



REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas, el Órgano Técnico Electoral, los Órganos de Representación y Dirección del Partido de la Revolución Democrática; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo; el cual tiene por objeto regular el actuar de las instancias intrapartidarias y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste; como son:

- a) La organización de los procesos electorales que corresponden al Órgano Técnico Electoral para:
 - 1. Elección de Órganos de Representación y de Dirección, en todos sus niveles;
 - 2. Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;
 - 3. Elección de la Coordinación de Grupos Parlamentarios y Autoridades Locales;
 - 4. Elección de la Mesa Directiva de la Coordinación Nacional de las Diputaciones Locales y;
 - 5. Elección de la Mesa Directiva de la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales.
- b) Las actuaciones de los Órganos de Representación y Dirección que tengan relación con algún proceso electoral, del ámbito correspondiente;
- c) Los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral; y
- d) La elección de quien ostente la coordinación de los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados Federal y el Senado.

1

Artículo 2. Las actuaciones del Órgano Técnico Electoral reguladas por el presente ordenamiento, se regirán por los principios de honradez, transparencia, certeza, legalidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad e inmediatez.

Artículo 3. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 57, inciso b) y 62, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Órgano Técnico Electoral tendrá la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos.



Durante los procesos electorales internos la Dirección Nacional Ejecutiva tendrá las funciones enunciadas en el artículo 39 apartado A, en las fracciones XV, XVI, XVIII, XXII, XXIII, XXVII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXIX, XLI y XLII del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, adicionalmente las siguientes:

- a) Emitir los acuerdos o lineamientos para el adecuado desarrollo de los procesos electorales;
- b) Autorizar los recursos económicos;
- c) Aprobar la integración definitiva de fórmulas o planillas para las elecciones Constitucionales;
- d) En su caso, organizar los debates institucionales de las personas que ostenten las candidaturas a Órganos de Dirección o precandidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

En lo que respecta a las precampañas a cargos de elección popular, éstas serán reguladas conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por los organismos electorales locales o por el Instituto Nacional Electoral;

- e) De considerarse oportuno, organizar actos de campaña para las personas que ostentan las candidaturas en el proceso electoral interno;
- f) Aprobar, en su caso, la empresa o empresas encargadas de la impresión de la papelería y boletas a utilizar durante la jornada electoral;
- g) Aprobar la integración de Congresistas y Consejerías para la instalación de las instancias de representación;
- h) Aprobar el acuerdo de otorgamiento o negación de las solicitudes de registro de precandidaturas y candidaturas según el tipo de elección;
- i) Aprobar las rutas de distribución, las delegaciones electorales para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;
- j) Aprobar la determinación del número de centros de votación, geolocalización e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en los procesos internos;
- k) Aprobar la integración de las consejerías para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo; y
- l) Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento y lo que determine en lo particular la Dirección Nacional Ejecutiva.

Las funciones establecidas en este artículo podrán ser delegadas al Órgano Técnico Electoral. Sin embargo, los acuerdos del Órgano Técnico Electoral deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal sentido esos acuerdos



serán válidos y definitivos, cuando no se actualice este supuesto, los acuerdos deberán ser aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva.

Los acuerdos aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva o por unanimidad de las personas integrantes del Órgano Técnico Electoral, serán obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y en la página Web Oficial del Partido, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

Los acuerdos, informes de actividades y los documentos que sean expedidos por el Órgano Técnico Electoral deben ser remitidos a la Dirección Nacional Ejecutiva a través de la Secretaría Técnica, anexando original o copia certificada y medio magnético, mediante oficio.

La Dirección Nacional Ejecutiva a través del Órgano Técnico Electoral resguardará las documentales que le sean remitidas de manera física hasta la calificación de la elección y en medio magnético de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Archivos.

TÍTULO SEGUNDO
DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, SU
PERSONAL Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES
SECCIÓN PRIMERA
DE SU ELECCIÓN Y REMOCIÓN

3

Artículo 4. El Órgano Técnico Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente de la Dirección Nacional Ejecutiva, responsable de la organización de los procesos electorales para la integración de los Órganos internos del Partido, así como para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Estatuto.

Este Órgano se integrará por tres personas electas por la Dirección Nacional Ejecutiva y podrá contar con un equipo técnico profesional, mismo que entrará en funciones al inicio del proceso electoral interno, con la emisión de la convocatoria correspondiente y cesará su actividad una vez calificada la elección de que se trate, la duración de su comisión será de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 del Estatuto.

El Órgano Técnico Electoral atenderá y llevará a cabo, todos y cada uno de los procesos internos de las elecciones para candidaturas a cargos de elección popular constitucionales concurrentes, federales y locales, ya sean ordinarias o



extraordinarias; así como la de los Órganos de Representación y Dirección del Partido, que se realicen en el mismo año electoral.

Artículo 5. Los integrantes del Órgano Técnico Electoral podrán ser removidos, previo derecho de audiencia ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cual será ejercido mediante el procedimiento que se sustancie derivado de la queja presente la Dirección Nacional Ejecutiva, cuando se acrediten los siguientes supuestos:

1. Por no regirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, equidad y máxima publicidad;
2. Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
3. Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales;
4. Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias; y
5. Por incumplimiento de las funciones encomendadas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES

4

Artículo 6. El Órgano Técnico Electoral tendrá las obligaciones, atribuciones y funciones que le son señaladas en el Estatuto, en el presente Reglamento y, en su caso, los lineamientos de operación que emita la Dirección Nacional Ejecutiva, siendo estas:

1. Presentar a la Dirección Nacional Ejecutiva para su aprobación, las propuestas relativas a:
 - a) El manual de procedimientos del Órgano Técnico Electoral;
 - b) La determinación del número de centros de votación, geolocalización y georeferenciación e integración de las Mesas Directivas de Casillas a instalar en los procesos internos; y
 - c) En su caso, los Lineamientos para llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral.
2. Ejecutar los lineamientos de la Dirección Nacional Ejecutiva para la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido que sean convocados;
3. Recibir todas y cada una de las documentales que sean presentadas mediante su oficialía de partes y dar el trámite correspondiente;
4. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar el resguardo de los datos personales;

5. Integrar los expedientes de impugnaciones contra sus actos o resoluciones de sus delegaciones y remitirlas en los plazos contemplados en el presente ordenamiento al órgano de justicia intrapartidaria;
6. Emitir las Constancias de Mayoría a las personas que resultaron electas para los cargos de Mesa Directiva del Consejo y Dirección Ejecutiva que correspondan;
7. Emitir los proyectos de acuerdo correspondientes a las listas de personas que integren el Congreso, en caso de estar en funciones, para observaciones y definitivas para las sesiones de Congreso Nacional;
8. Emitir los proyectos de acuerdo correspondientes a la integración de listas para observaciones y definitivas para las sesiones de Consejos en todos sus niveles, en caso de que estén en funciones;
9. Emitir los proyectos de acuerdo relativos a la integración de las delegaciones electorales delimitando sus atribuciones, funciones y temporalidad;
10. Emitir mediante el acuerdo respectivo los formatos a utilizar en el proceso electoral;
11. Realizar los cómputos definitivos en las elecciones internas con la supervisión de la Dirección Nacional Ejecutiva;
12. Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;
13. Presentar propuesta del personal operativo a la Dirección Nacional Ejecutiva necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones y tareas;
14. Presentar propuestas a la Dirección Nacional Ejecutiva de los requerimientos y recursos económicos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral;
15. A solicitud de la Dirección Nacional Ejecutiva realizar las observaciones a las convocatorias a elecciones que emitan los Consejos de todos los ámbitos territoriales;
16. Elaborar y emitir el proyecto de asignación de las listas de Consejerías en todos sus niveles, así como de Congresistas si se encuentra en funciones, para la instalación de los órganos de representación;
17. Elaborar y emitir el proyecto de integración y actualización de las Consejerías, en todos sus niveles, para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo, para la publicación definitiva;
18. Posterior al otorgamiento de registro de candidaturas o precandidaturas, recibir y dar trámite a las promociones de sustituciones y, elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente;



19. Certificar, en los casos conducentes, por unanimidad o por mayoría las documentales que obren en sus archivos;
20. Determinar las rutas de distribución, las Delegaciones Electorales para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;
21. Registrar a las personas que aspiren a una candidatura o precandidatura en los procesos electorales internos;
22. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los acuerdos generados por el Órgano, requerimientos recibidos, respuestas sobre requerimientos, renunciaciones recibidas o demás documentos de archivo que produzcan, reciban o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, cumpliendo con los estándares y principios en materia archivística;
23. Atender los trabajos que establezca la Coordinación de Archivos del Partido de la Revolución Democrática y llevar a cabo los procesos de gestión documental; y
24. Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento y lo que determine la Dirección Nacional Ejecutiva.

6

Artículo 7. En caso de que el Órgano Técnico Electoral no se encuentre en funciones, la Dirección Nacional Ejecutiva determinará lo conducente para la actualización y publicación de las listas de Congresistas y Consejerías en todos sus niveles, observando en todo momento lo establecido en la normatividad intrapartidaria, en términos del artículo 17 del Reglamento de Direcciones.

Artículo 8. El Órgano Técnico Electoral, tomará las determinaciones que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones, con apego a los principios por los cuales debe regirse, acatando la normatividad interna, debiendo informarlo a la Dirección Nacional Ejecutiva.

Para el debido funcionamiento de las actividades del Órgano Técnico Electoral, así como de sus áreas y delegaciones electorales se estará conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos de la instancia

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES

Artículo 9. El Órgano Técnico Electoral, podrá tener sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán convocadas por la mayoría de sus integrantes.



Serán ordinarias aquellas que deben celebrarse cada siete días, cuando haya temas que tratar, mismas que serán convocadas con tres días de anticipación.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas mínimo en un plazo de doce horas de anticipación, cuando el órgano lo estime necesario, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

La publicación de las convocatorias ordinarias, se hará al día siguiente de su aprobación; en el caso de las extraordinarias a más tardar una hora posterior a la emisión de la misma, las cuales serán publicadas en los estrados del Órgano Técnico Electoral o en la página electrónica web oficial del Órgano, cuando existan posibilidades técnicas para realizarlo, o en su caso en la página web oficial del Partido, debiendo ser notificada a los integrantes de manera personal, o por correo electrónico habilitado para tal efecto para cada integrante.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- 3) Orden del día de los trabajos a desarrollar; y
- 4) Clausura.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los proyectos de acuerdo serán discutidos en pleno, podrán ser aprobados por unanimidad o mayoría.

El Secretario Técnico del órgano electoral es el responsable de llevar a cabo el desarrollo de la sesión, así como elaborar el acta correspondiente y turnarla para su observación y, en su caso, firma de los integrantes de la instancia. En ausencia, se habilitará a uno de sus integrantes para el desarrollo de dichas actividades.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

Artículo 10. El Órgano Técnico Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Estatuto, podrá contar con un equipo técnico profesional, calificado, designado mediante la aprobación de la Dirección Nacional Ejecutiva.

Las áreas de trabajo del Órgano Técnico Electoral son:

- 1) Secretaría Técnica, Oficialía de Partes, Archivo y Transparencia;
- 2) Jurídica, Capacitación y Estructura; y
- 3) Planeación y Operación.



El Órgano Electoral, de acuerdo a las necesidades para el mejor desarrollo de sus actividades podrá determinar la distribución del personal operativo de las áreas y sus funciones, la responsabilidad de todas las áreas será conjunta.

El Órgano Técnico Electoral, además del equipo técnico profesional calificado, podrá contar con Delegaciones, mismas que serán designadas mediante la aprobación de la Dirección Nacional Ejecutiva, e integradas por tres personas salvo que ésta, determine un número mayor conforme a las necesidades del procedimiento en lo particular o del propio proceso electivo, las delegaciones tendrán un ámbito, funciones y responsabilidades de ejercicio determinado en el acuerdo respectivo.

En las Delegaciones Electorales, las personas que conforman el equipo técnico profesional calificado, podrá ser habilitado para tareas relativas a procedimientos electorales. Las Delegaciones son dependientes de los integrantes del Órgano Técnico Electoral, y son conformadas para garantizar los procesos o procedimientos que les sean delegados, están sujetas a la normatividad interna, con las facultades y funciones que les otorgue expresamente el acuerdo que para tal efecto se emita.

Artículo 11. Las áreas de trabajo, desarrollarán sus actividades conforme con lo establecido en el Manual de Procedimientos.

De entre el personal operativo aprobado por la Dirección Nacional Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral designará por unanimidad o mayoría de sus integrantes a las personas que serán encargadas de las áreas de trabajo.

Artículo 12. Las Delegaciones son dependientes de los integrantes del Órgano Técnico Electoral, ya sean nacionales, estatales o municipales, y que sean conformadas para garantizar los procesos o procedimientos que les sean delegados, están sujetas a la normatividad interna, con las facultades y funciones que les otorgue expresamente el acuerdo que para tal efecto se emita.

De manera obligatoria deberán realizar la entrega de las documentales generadas en el desarrollo de su encargo al Órgano Técnico Electoral, a través de su oficialía de partes, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la conclusión de la encomienda, dichas Delegaciones quedarán extintas una vez concluidos los trabajos que les fueron encomendados.

Artículo 13. La remoción del personal operativo y las Delegaciones Electorales en todos sus ámbitos del Órgano Técnico Electoral se hará por la Dirección Nacional Ejecutiva, en caso de que éstos incurran en los siguientes supuestos:

1. Por no apegarse a las facultades, funciones y responsabilidades que le hayan sido otorgadas que para tales efectos sea emitido;



2. Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
3. Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales; y
4. Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS INTERNOS

Artículo 14. Los integrantes del Órgano Técnico Electoral deberán informar y solicitar a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional cotice los costos unitarios de los recursos humanos, materiales y servicios para el desarrollo del proceso electoral interno, mismos que para ser suministrados, deberán ser aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva.

La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, informará a la Dirección Nacional Ejecutiva, de la cotización respectiva; y ésta a su vez, de considerarlo pertinente, autorice la adquisición de los insumos requeridos.

Artículo 15. La Dirección Nacional Ejecutiva contará en su caso, con una cuenta bancaria destinada exclusivamente para el debido funcionamiento de las elecciones internas, mismas que será aplicada con base al calendario presupuestado por el Órgano Técnico Electoral y aprobadas por la Dirección Nacional Ejecutiva. Las ministraciones son partidas presupuestales específicas para un proceso electoral determinado, entregadas para la actividad y período que se establezca.

Artículo 16. Los integrantes del Órgano Técnico Electoral, así como el personal operativo de éste, y en su caso sus Delegaciones, de manera obligatoria, entregarán puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne. De no hacerlo así, podrán ser sujetos de procedimiento sancionatorio ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 17. El contenido del presente capítulo se sujeta a lo dispuesto por el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros.

TÍTULO TERCERO

PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO



Artículo 18. Las personas afiliadas al Partido tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Estatuto.

Artículo 19. Las personas afiliadas al Partido que integran el Listado Nominal tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 16,17 y 18 del Estatuto.

Artículo 20. Para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 17, inciso a) del Estatuto, las personas afiliadas al Partido que integran el Listado Nominal, tienen prohibido ejercer actos que generen presión o coacción sobre los electores. La infracción a esta prohibición será sancionada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 21. Para el ejercicio del voto en las elecciones internas del Partido, por método electivo directo o indirecto, las personas afiliadas al Partido que integren el Listado nominal, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contar con Credencial para Votar con Fotografía vigente; y
- b) Estar en pleno uso de sus derechos políticos electorales y partidarios.

10

Artículo 22. En las elecciones de método directo, el derecho a sufragar de las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, se ejercerá en la casilla del centro de votación que corresponda a la sección electoral a la que pertenezca, lo anterior conforme al domicilio señalado en su credencial para votar.

Artículo 23. Es obligación de las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, constituir las Mesas Directivas de Casilla cuando sean designadas por el Órgano Técnico Electoral o el Instituto Nacional Electoral, mediante proceso de insaculación.

CAPÍTULO II DE LOS ASPIRANTES EXTERNOS

Artículo 24. Las personas no afiliadas al Partido, no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar los Órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

Artículo 25. Las personas no afiliadas al partido tendrán la posibilidad de manifestar su intención y participar en algún proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria correspondiente, así como en el instrumento convocante.

Una vez concluido el procedimiento de registro y en su caso, se les otorgue el registro y obtengan la calidad de precandidato o precandidata, se encontrarán en igualdad de condiciones durante el proceso de selección interna, para la obtención de la candidatura, en términos de lo establecido en el artículo 67 del Estatuto, lo anterior con excepción de lo establecido en el artículo 68 del Estatuto.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. El proceso electoral interno es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento necesarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de representación y dirección del Partido, así como la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

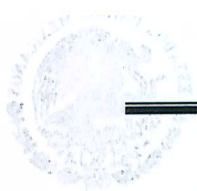
11

Si se determina la utilización de nuevas tecnologías, cada una de las etapas del proceso, estará a lo dispuesto en el Título Séptimo del presente reglamento, así como el convenio de colaboración que, en su caso, se celebre con el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración las necesidades técnicas que se requieran.

Artículo 27. El proceso electoral interno comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la convocatoria;
- b) Emisión del Listado Nominal de conformidad al Reglamento de Afiliación;
- c) Actos preparatorios de la Jornada Electoral;
- d) Jornada Electoral;
- e) Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección por parte de la instancia electoral; y
- f) Calificación de la Elección, por parte de la instancia jurisdiccional que corresponda.

Artículo 28. Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día nacional de



elecciones será a más tardar dentro del mes de marzo en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser el caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección.

Si se solicita que el proceso electoral de renovación de Órganos de Representación sea realizado por el Instituto Nacional Electoral, la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, quedará establecida en el convenio respectivo.

En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de la calendarización de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes o la normatividad electoral respectiva.

Artículo 29. La protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados estará conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental y a la normatividad vigente.

Artículo 30. El Órgano Técnico Electoral, su Delegación Electoral, o en conjunto, integrarán el expediente del proceso y jornada electoral, en términos de lo establecido en su Manual de Procedimientos.

12

Artículo 31. La persona que ostente una candidatura o precandidatura podrá nombrar ante el Órgano Técnico Electoral a personas que ejerzan la representación de sus intereses, tanto propietario como suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea. Cuando la jornada electoral se lleve a cabo en una sesión de Consejo podrán nombrarse al momento del registro.

La persona que ostente una precandidatura y que encabece la fórmula, planilla, por la mayoría de los integrantes de la planilla o quien se registre de manera unipersonal, podrá nombrar a sus representantes en calidad de propietario y suplente.

Con independencia de la etapa procedimental y en cualquier momento podrán nombrar o modificar la integración de su representación. La representación de las candidaturas o precandidaturas podrán nombrar a su vez representantes ante el Órgano Técnico Electoral en cualquiera de sus ámbitos territoriales.

Los nombramientos antes referidos se podrán, observar o sustituir en cualquier momento del proceso electoral.

Artículo 32. La persona que ostente la representación de una candidatura o precandidatura podrá participar en todas y cada una de las actividades relacionadas



con el proceso electoral a las que sea convocado, pudiendo realizar las representaciones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

La función de las representaciones concluirán con la calificación de la elección para las que fueron acreditadas o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional.

Artículo 33. Dentro del proceso electoral, todos los días y horas, son hábiles.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN

Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) último párrafo, así como los artículos 33 inciso h), 43 inciso g), 53 inciso d) 60, 61 y 63 del Estatuto y la convocatoria respectiva, el proceso interno de selección para las candidaturas y precandidaturas podrá ser bajo los siguientes métodos y en los siguientes supuestos:

1. El método electivo indirecto, es la elección que se desarrolla en una sesión con carácter de electiva, en la cual solamente podrán participar quienes formen parte del órgano o instancia correspondiente, se aplica para la elección de:
 - a) Mesa Directiva del Consejo del ámbito correspondiente;
 - b) Direcciones Ejecutivas en el ámbito nacional, estatal y, en su caso, municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 33 inciso h), 43 inciso g), 53 inciso d) y 61 del Estatuto;
 - c) 32 Consejerías Nacionales, una por cada entidad federativa;
 - d) Las Coordinaciones de las fracciones parlamentarias a nivel federal y local;
 - e) La Mesa Directiva de la Coordinación Nacional de los Diputados Locales;
 - f) Las Mesas Directivas de las Coordinaciones de Autoridades Locales, y la Nacional; y
 - g) Las Candidaturas a cargos de elección popular, en las sesiones de los Consejos en todos sus ámbitos, de conformidad en lo establecido en el instrumento convocante.
2. El método electivo directo, es la votación universal, directa, libre y secreta en urnas de aquellas personas que integren el Listado Nominal, y se aplicará para la elección de:
 - a) Congresistas Nacionales;



- b) Consejerías Nacionales, Estatales y, en su caso, Municipales; y
 - c) Las Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles, se elegirán por separado una Presidencia, una Secretaría General, por mayoría relativa; y la lista de las Secretarías de la Dirección Ejecutiva que correspondan, misma que se integrara por el principio de representación proporcional pura, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 párrafos cuarto y quinto del Estatuto.
3. El Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 29 inciso d) del Estatuto, podrá designar a la Dirección Nacional Ejecutiva, por la mayoría calificada de las personas congresistas presentes, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 35. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 33, inciso q) y 39 Apartado A fracción XXXI del Estatuto y aprobada la solicitud por la autoridad federal electoral; la Dirección Nacional Ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Partidos Políticos en conjunto con la autoridad federal electoral, establecerán los alcances de su participación, las condiciones y términos para la organización y desarrollo del proceso electivo, por medio del convenio respectivo.

En caso de que el convenio determine que el proceso de registro se lleve a cabo por la autoridad federal, se solicitará que los expedientes generados sean remitidos a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como los archivos electrónicos de las listas de registro por ámbito territorial, que deben contener:

- I. Folio de registro;
- II. Apellido paterno, materno y nombre o nombres;
- III. Prelación;
- IV. Lugar y fecha de nacimiento;
- V. Domicilio y tiempo de residencia;
- VI. Clave de elector;
- VII. El cargo por el que se postula;
- VIII. El género y en su caso, la acción afirmativa por la cual se registra;
- IX. Entidad Federativa;
- X. Distrito Electoral Local;



XI. Municipio o Alcaldía; y

XII. Sección Electoral.

Del cual se deberá remitir copia certificada al Órgano Técnico Electoral, para su debida utilización, conforme el artículo 139 del Estatuto, así como artículo 6 numerales 16 y 17, del presente reglamento.

Lo anterior, para las acciones conducentes de la asignación e integración de las personas Congresistas y Consejeras para la instalación de las instancias, así como las posteriores a la instalación de los Órganos de Representación.

CAPÍTULO II
DE LA CONVOCATORIA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36. La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas la normatividad interna que corresponda, así como en las leyes aplicables al caso; las cuales serán vinculantes a las áreas responsables para que inicien los preparativos de la elección respectiva, otorgando certeza y certidumbre a todos los interesados en participar en el proceso electoral interno.

15

Artículo 37. La Dirección Nacional Ejecutiva elaborará la propuesta de Convocatoria para la elección de cargos de representación y dirección del Partido, la cual será puesta a consideración del Pleno del Consejo Nacional para su aprobación por mayoría calificada de las consejerías presentes, de 30 a 60 días antes de la jornada electoral, plazos que podrán ser modificados de conformidad al Convenio de Colaboración que en su caso celebre el Partido con el Instituto Nacional Electoral.

En la que se deberá establecer el procedimiento por el cual se elegirán Direcciones Ejecutivas y el cumplimiento en lo que respecta a la integración de los géneros.

Artículo 38. La Convocatoria será publicada en estrados del Partido y en la página web oficial del mismo, por la Dirección Nacional Ejecutiva y del Consejo Nacional a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a su aprobación.

Cuando se actualice lo establecido en el artículo 57, inciso c) del Estatuto, la Dirección Nacional Ejecutiva, realizará las adecuaciones necesarias a las "Bases" de la Convocatoria, publicando las mismas en los estrados del Partido y en la página



web oficial del mismo, a más tardar setenta y dos horas posteriores a su aprobación, y la notificará a la Mesa Directiva del Consejo Nacional para su conocimiento.

Artículo 39. En caso de que se determine la nulidad de una elección de órganos de representación o dirección, emitida por un órgano jurisdiccional competente, la Dirección Nacional Ejecutiva emitirá convocatoria a la elección extraordinaria respectiva a más tardar treinta días naturales, posteriores a la notificación o en el plazo que establezca el órgano jurisdiccional.

Quienes resulten electos en un proceso electivo extraordinario asumirán el encargo para la conclusión del periodo ordinario.

Artículo 40. Las Direcciones Estatales Ejecutivas elaborarán y presentarán a los Consejos respectivos para su análisis, discusión y aprobación proyecto de Convocatoria a cargos de elección popular del ámbito Local a más tardar ochenta días naturales previos al inicio del periodo de registro constitucional, ajustándose a la legislación o normatividad en materia electoral de que se trate, debiendo ser aprobada por la mayoría calificada de las Consejerías presentes, la cual será remitida a la Dirección Nacional Ejecutiva.

16

Artículo 41. Las convocatorias aprobadas por los Consejos Estatales, deberán ser notificadas a la Dirección Nacional Ejecutiva, por medio de su Secretaría Técnica, a más tardar setenta y dos horas posteriores a su emisión.

La Dirección Nacional Ejecutiva, remitirá a su Órgano Técnico Electoral las convocatorias para su estudio, análisis y observación a efecto de que verifique que no trasgredan la normatividad interna o la legislación aplicable.

Si las convocatorias en su contenido infringen disposiciones de la legislación en materia electoral de que se trate, normatividad intrapartidaria, la Dirección Nacional Ejecutiva, a través de su Órgano Técnico Electoral, realizará las rectificaciones o modificaciones necesarias para que la convocatoria se ajuste a la norma partidaria, en un plazo máximo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación a la instancia electoral. Una vez realizada la citada revisión el órgano electoral presentará a la Dirección Nacional Ejecutiva el proyecto de Convocatoria con las adecuaciones realizadas para su aprobación definitiva.

Dicha aprobación deberá realizarse por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva a más tardar tres días antes del vencimiento de los plazos contemplados por las normas electorales aplicables a la elección constitucional que corresponda y en caso contrario se tendrá por aprobada de manera definitiva la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal.

En el supuesto de que el instrumento convocante aprobado por el Consejo Estatal, no sufriera observaciones o modificaciones, por parte del Órgano Técnico Electoral, se informará a la Dirección Nacional Ejecutiva para su aprobación.

La Dirección Nacional Ejecutiva notificará la Convocatoria definitiva, en un plazo máximo de setenta y dos horas, a la Mesa Directiva del Consejo Estatal que corresponda, para su conocimiento y publicación en estrados y en la página de web oficial del Partido en dicha Entidad Federativa, a más tardar veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 42. Cuando un Consejo Estatal se abstenga de emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo contemplado por este Reglamento o las leyes en materia electoral, la Dirección Nacional Ejecutiva emitirá la convocatoria correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 Apartado A Fracción XXII último párrafo del Estatuto.

La Dirección Nacional Ejecutiva podrá solicitar al Órgano Técnico Electoral, presente una propuesta de convocatoria, o en su caso, coadyuvar con la Dirección para la elaboración de la misma.

Artículo 43. Las convocatorias deberán contener al menos:

1. Cargos o candidaturas a elegir;
2. Requisitos de elegibilidad;
3. Las fechas de registro de candidaturas o precandidaturas, con un plazo de cinco días;
4. Documentación a ser entregada;
5. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, con un plazo máximo de dos días, mismo que comenzará a correr a partir del día siguiente del último día de registro;
6. Reglas generales y topes de gastos de campaña para los cargos de representación y Dirección en todos sus niveles y periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Los topes de gastos de precampaña, serán regulados conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por los organismos electorales locales o por el Instituto Nacional Electoral y los lineamientos de comprobación de gastos. En caso de que la legislación correspondiente no contemple el tope de gastos de precampaña, el consejo respectivo lo determinará considerando un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección anterior;

7. Método electivo.



8. Fecha y lugar de la elección, señalando:

- a) La celebración de la sesión del Consejo con carácter electivo; o
- b) La fecha de la elección de los cargos a elegir por voto universal, directo y secreto de las personas afiliadas al partido, que integren el Listado Nominal.

9. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña y precampaña.

Además de las anteriores, según el caso del proceso electivo a llevarse a cabo, se considerará señalar lo siguiente:

- I. Las instancias internas responsables del proceso electivo;
- II. Las fechas en las cuales será publicado el Listado Nominal, los medios en los que se publicará, así como las fechas límite para las observaciones, correcciones y el procedimiento para realizarlas, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Afiliación;
- III. Para las precandidaturas a cargos de elección popular, establecer que son responsables solidarios, individualmente por las faltas que incurran en los términos que establezca la legislación electoral, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente;
- IV. Los plazos para la calificación de la elección.
- V. En el supuesto de que el método electivo sea directo, se deberá contemplar las opciones para emitir el sufragio en los siguientes supuestos:
 - a) Si la boleta es impresa, se distribuirán como máximo setecientas cincuenta por casilla de cada uno de los centros de votación, dependiendo del listado nominal; y
 - b) Si se determina utilizar el apoyo de nuevas tecnologías para la recepción de la votación, en el convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral determinará la cantidad de votantes.
- VI. El procedimiento a través del cual se elegirán a las personas integrantes de las Mesas Directivas de Consejo y Direcciones Ejecutivas en todos los ámbitos, y la aplicación para garantizar la paridad de género;
- VII. En su caso, las fechas en las que se realizarán los sorteos para asignar el lugar que ocuparán las candidaturas o precandidaturas en las boletas;
- VIII. En su caso, las fechas en las cuales se entregará a las representaciones de las candidaturas las listas nominales; y
- IX. La fecha de publicación de los listados de integración de las Consejerías, del ámbito que corresponda, para la presentación de renunciaciones, observaciones y correcciones, así como la publicación de la lista de integración definitiva.



SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 44. Son requisitos de elegibilidad para ser persona integrante del Congreso Nacional, los Consejos, la Mesa Directiva de los Consejos y las Direcciones Ejecutivas, en cualquiera de sus ámbitos:

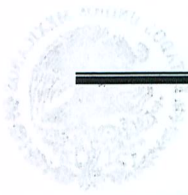
- A. Cumplir con lo establecido en los artículos 15, 17 y 58 del Estatuto; y
- B. Para ser integrante de la Mesa Directiva del Consejo, en cualquier ámbito territorial, es necesario formar parte del Consejo correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 45. Las personas que aspiren a participar en un proceso de selección interna a cargos de elección popular, ya sean internos o externos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Estatuto:

1. Serán requisitos para obtener una precandidatura con carácter de interno:
 - a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
 - b) Estar inscrito en el Listado Nominal;
 - c) En caso de una persona quedará electa como candidata del Partido a un cargo de elección popular, comprometerse a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen, la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
 - d) Estar separado mediante licencia o renuncia al cargo como integrante de las Direcciones Ejecutivas en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno, entregando copia simple del acuse de recibo por parte de la Mesa Directiva del Consejo respectivo. La licencia deberá establecer el periodo de separación del cargo. En caso de no contar con Consejo Municipal, los integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva se deberán presentar la licencia o renuncia ante la Mesa Directiva de su Consejo Estatal;
 - e) De resultar electos en la candidatura:
 1. Observar los principios, postulados políticos, programáticos, las normas estatutarias y lineamientos del Partido; y
 2. Mantener la relación con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido.



- f) Tomar los cursos de formación política y administración para el cargo que se postula;
- g) Presentar su Declaración Patrimonial ante la Unidad de Transparencia que se especifique en la convocatoria; debiendo de entregar al momento del registro el Acuse de recibo en original;
- h) En caso de que la Convocatoria determine la inclusión en las listas de representación proporcional de alguna persona integrante de los sectores indígena, migrante o de jóvenes, las personas aspirantes que soliciten su registro a la precandidatura deberán presentar la documentación que acredite su pertenencia al momento del registro, en el caso de la diversidad sexual, con la libre manifestación de quien lo solicite, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto;
- i) Dar su consentimiento por escrito; y
- j) Comprometerse a no renunciar a la candidatura.

No podrán postularse a una precandidatura de un cargo de elección popular quien ocupe un cargo en una Dirección Ejecutiva, integrante de la Mesa Directiva del Consejo en cualquiera de sus ámbitos y las personas titulares de Órgano que intervengan en cualquier etapa de los procesos electorales internos.

Las personas que ostenten un cargo como Congresista o Consejera en cualquiera de sus ámbitos y no sea titular de los cargos antes descritos quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior.

La persona titular integrante de un órgano interno que desee aspirar a una precandidatura de elección popular deberá presentar el acuse de recibo de la solicitud de licencia, presentada ante la instancia que corresponda, de manera obligatoria, al momento de solicitar registro. En la cual se establezca que el periodo de la misma concluirá hasta el momento que termine el proceso electivo interno, en el que desee participar.

Cuando la persona titular integrante de un órgano partidario que haya participado en un proceso electoral interno y obtenga la candidatura por la cual contendió, se entenderá que su licencia se prorrogará hasta la conclusión del proceso electoral constitucional.

Para el caso de que la persona resultase electa en el proceso electoral constitucional se entenderá que su licencia al cargo partidista surtirá efectos inmediatos de renuncia definitiva, iniciándose el procedimiento de sustitución a que haya lugar, de conformidad con la norma intrapartidaria.

Las personas afiliadas al Partido o aquellas que tengan menos de tres años de haber causado baja del padrón de personas afiliadas al Partido, no se considerarán candidaturas externas.



Los requisitos que deberá cubrir una persona aspirante a precandidato externo son los señalados en el numeral que antecede, con excepción de los incisos b) y d), adicionalmente;

- a) Suscribir un compromiso político público con la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido en procesos federales y con la Dirección Estatal Ejecutiva en los procesos locales;
- b) Durante la campaña, coordinarse con los órganos e instancias electorales del Partido, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan; y
- c) Las personas que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda, su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Los plazos de los procedimientos establecidos en el presente capítulo, podrán ser ajustados por la Dirección Nacional Ejecutiva, en razón de necesidades; políticas, económicas o de cualquier otra índole.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS INTERNOS DEL PARTIDO Y PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 46. El registro de las personas a candidaturas a cargos de representación o precandidaturas, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral o a través de sus Delegaciones Electorales, dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva.

Artículo 47. En la solicitud de registro, cada persona aspirante a la candidatura a cargos de representación o precandidatura, deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector de la credencial para votar;



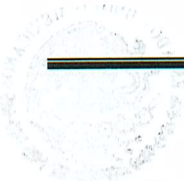
- f) El cargo para el que se postulan y en el caso de los Órganos de representación, quedarán asignados de acuerdo al domicilio de su credencial para votar;
- g) Respecto al género y la acción afirmativa, se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 incisos e), g), h) e i) del Estatuto. En caso de planillas se cumplirá con la paridad y alternancia de género. En ningún caso se podrá aplicar más de una acción afirmativa; y
- h) El nombramiento de las personas que asumirán la representación de la precandidatura o candidatura ante el Órgano Técnico Electoral.

Además, para el registro a precandidaturas, la persona solicitante del registro deberá manifestar, mediante escrito, lo siguiente:

- a) Establecer la calidad al respecto de si es una persona precandidata interna o externa;
- b) Clave Única de Registro de Población;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Número telefónico particular;
- e) Número Telefónico de oficina, en su caso, extensión;
- f) Número Telefónico celular;
- g) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 48. A la Solicitud de Registro se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso, en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial por el que se postule, en el caso de los Órganos de representación;
- c) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, ya sea de elección popular o dentro de un órgano de representación o dirección del Partido, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden estatutariamente;
- d) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal que corresponda o supletoriamente por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional;



- e) Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
- f) Carta compromiso en la que se obligue a realizar la comprobación de gastos de campaña o precampaña; en su caso, uso y retiro de propaganda;
- g) En lo particular para las personas aspirantes internas, Constancia de Afiliación, emitida por el Órgano de Afiliación; y
- h) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y en su caso, la legislación electoral.

Adicionalmente a los documentos señalados, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar:

- a) Copia legible de acta de nacimiento;
- b) Currículo privado;
- c) Currículo público;
- d) Fotografía al tamaño conforme los lineamientos que establezca la autoridad electoral externa al partido; y
- e) Carta de responsabilidad solidaria, en el caso de que las faltas en que se incurran sean atribuibles a las personas que ostentan las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección, debiendo asumir la sanción correspondiente en los términos que establezca la legislación electoral en la materia.

23

Artículo 49. En el registro por planillas se deberá respetar de manera irrestricta la paridad y alternancia de género y en el caso de las acciones afirmativas que cumplan con lo establecido en el Estatuto, quienes aspiren a ésta lo deberán manifestar al momento de solicitar su registro.

En el caso de precandidaturas las planillas pueden ser integradas por personas afiliadas al Partido que se encuentren en el Listado Nominal o por personas externas.

En el caso de candidaturas para la integración de órganos de representación, el registro podrá realizarse de dos a la totalidad de los cargos a elegir.

Artículo 50. Los formatos de registro serán aprobados por el Órgano Técnico Electoral, conforme el manual de procedimientos.

Las personas aspirantes a las candidaturas para los órganos de representación y precandidaturas podrán utilizar los mismos, sin ser una limitante para la recepción

de la solicitud y por lo tanto del otorgamiento de registro a la candidatura o precandidatura que se aspira.

El Órgano Técnico Electoral conforme al manual de procedimientos, emitirá el formato de acuse de recibo de la recepción de las documentales en los registros de precandidaturas y candidaturas, mismo que se entregará a las personas solicitantes de un registro.

Artículo 51. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, al momento de recibir la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el instrumento convocante.

Si la solicitud de registro no reúne los requisitos establecidos en el instrumento convocante, el Órgano Técnico Electoral o a través de su Delegación Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el incumplimiento de los mismos, lo que se hará constar en el acuse que se extienda, debiendo señalar aquellas deficiencias o documentos faltantes.

El solicitante contará con un plazo máximo de dos días para subsanar las deficiencias, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente del último día del periodo de registro.

Se comprobará la vigencia de derechos de los aspirantes a un cargo con base al informe que envíe el Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo a la elaboración del proyecto de acuerdo de otorgamiento de registro correspondiente.

En caso de que no se subsanen las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro.

Artículo 52. El Órgano Técnico Electoral someterá a consideración de la Dirección Nacional Ejecutiva, para su aprobación, el proyecto de acuerdo que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por la mayoría calificada de sus integrantes presentes.

Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados del Órgano Técnico Electoral, de las Direcciones Ejecutivas, Nacional o Estatal que corresponda y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web oficial de las instancias.

Artículo 53. Las personas que ostenten las candidaturas para los órganos de representación o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta un día antes de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud



de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Dirección Nacional Ejecutiva, a través del Órgano Técnico Electoral sobre su procedencia o improcedencia. Una vez impresas las boletas, las sustituciones que se realicen no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia.

El Órgano Técnico Electoral hará de conocimiento público y, en particular, a las personas que ostenten la representación de la planilla o fórmula sobre la renuncia de las personas integrantes de las mismas, notificación que se realizará mediante los Estrados físicos y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web del Órgano, lo anterior a efecto de que la persona que ostente la representación de la planilla o fórmula esté en condiciones de efectuar las sustituciones de las personas que renunciaron dentro de los plazos legales establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 54. El registro de las personas a las candidaturas para integrar los órganos de representación o precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando la mayoría de las personas que integren una planilla o alguna de las personas que integre la fórmula presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante el Órgano Técnico Electoral sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de veinticuatro horas;
- b) Por inhabilitación de la totalidad o la mayoría de los integrantes y que haya sido decretada por los órganos jurisdiccionales competentes o la autoridad administrativa federal;
- c) Cuando la totalidad de integrantes presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante el Órgano Técnico Electoral sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- d) Cuando a la totalidad o mayoría de las personas que integren una planilla o fórmula se les cancele o suspenda la vigencia de sus derechos partidarios o del Listado Nominal o renuncien a su calidad de persona afiliada al Partido;
- e) Por violación grave a las reglas de campaña o precampaña, sancionado por los órganos jurisdiccionales competentes o la autoridad administrativa federal;
- f) Por muerte de alguna de las personas que integren la fórmula o la mayoría o totalidad de las personas que integren la planilla, previa acreditación de dicha



circunstancia con acta de defunción ante el Órgano Técnico Electoral, en la que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas; y

- g) Por resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria o algún Tribunal Electoral del ámbito que corresponda.

Artículo 55. En el caso de que la elección de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, se realice por el método electivo directo, el periodo de registro y subsanación de las personas que aspiren a las candidaturas se realizará conforme a lo previsto en el instrumento convocante.

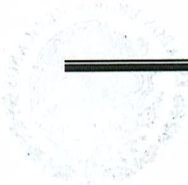
SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CONSEJOS, DIRECCIONES EJECUTIVAS EN TODOS SUS NIVELES Y LAS TREINTA Y DOS CONSEJERÍAS NACIONALES ELECTAS EN CONSEJOS ESTATALES EN SESIÓN DE CARÁCTER ELECTIVA

Artículo 56. El registro de las personas de las candidaturas para integrar las Mesas Directivas de los Consejos, Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles y la Consejería Nacional electa en el Consejo Estatal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 inciso b) del Estatuto, en sesión de carácter electiva, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral o a través de sus Delegaciones.

1. De las reglas generales del procedimiento de registro para las candidaturas descritas en el presente artículo:

- a) El Órgano Técnico Electoral o su Delegación, instalará y abrirá la mesa de registro de aspirantes a las candidaturas de los cargos de la Mesa Directiva de los Consejos, de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y en su caso, de la Consejería Nacional a elegirse en el Consejo Estatal correspondiente, desde el inicio del punto del orden del día que corresponda a cada proceso electivo, declarando frente al pleno, durante el desahogo del mismo, la hora de inicio y de cierre del registro de cada elección.
- b) En lo que respecta al otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas antes descritas, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 del presente ordenamiento.
- c) El registro de quienes aspiren a integrar la Mesa Directiva de los Consejos, de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y en su caso, la Consejería Nacional a elegirse en el Consejo Estatal que corresponda, se



realizará en el lugar donde se llevará a cabo la sesión electiva conforme al instrumento convocante.

- d) No podrá postularse dentro del proceso de elección de Direcciones Ejecutivas o Mesas Directivas de Consejos en cualquiera de sus niveles, aquella persona que ocupe un cargo de elección popular, a menos de que presente en el momento del registro el correspondiente acuse de recibido de licencia al cargo que ostenta, ante la autoridad competente;
- e) Para efectos del artículo 21 del Estatuto, no se considerará, por la naturaleza de su encargo, como desempeño simultáneo:
 - I. Por lo que se refiere a las Consejerías Nacionales, las personas que ostenten dicho cargo serán integrantes del Consejo Estatal y Municipal del ámbito territorial que le corresponda la adscripción al mismo ser realizará en razón del domicilio que aparezca en su credencial para votar con la que se registró, no pudiendo modificar su adscripción en lo futuro;
 - II. Por lo que se refiere a las Consejerías Estatales, las personas que ostenten dicho cargo serán integrantes del Consejo Municipal del ámbito territorial que le corresponda la adscripción al mismo ser realizará en razón del domicilio que aparezca en su credencial para votar con la que se registró, no pudiendo modificar su adscripción en lo futuro;
 - III. La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo que corresponda, al formar parte de la Dirección Ejecutiva de la entidad federativa que le correspondiente, con derecho a voz, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto; y
 - IV. La integración a los órganos de representación de quienes ocupen un cargo de elección popular, en los términos que se encuentran establecidos en el Estatuto.
- f) Las personas que aspiren a cualquiera de los cargos contemplados en este artículo, en el momento del registro, podrán nombrar a quien ostentará su representación en calidad de propietario y suplente.
- g) En el registro e integración de los cargos a elegir de la Mesa Directiva de los Consejos y las Direcciones Ejecutivas que correspondan, se tendrá presente el principio de progresividad.

2. Para el registro de las personas que aspiren a un cargo de la Mesa Directiva de los Consejos:

- I. Para poder solicitar registro como persona aspirante a integrar la Mesa Directiva del Consejo que corresponda, es obligatorio formar parte del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del presente ordenamiento, entregando además los siguientes documentos:



- a) Solicitud de registro al cargo que se aspira;
 - b) Copia de credencial para votar; y
 - c) Currículo privado y público.
- II. Se registrarán de manera primigenia los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría, lo anterior para estar en condiciones de establecer el género de la Presidencia, por lo tanto, el registro de las personas que aspiren a la Presidencia se hará de manera posterior a la elección de los cargos de Vicepresidencia y Secretaría, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del presente artículo.
- III. Para el caso de que se presenten registros únicos en las candidaturas para la Vicepresidencia y la Secretaría, se abrirá de manera inmediata el registro de las candidaturas a la Presidencia.
- IV. Una vez concluida la elección de los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría y estos sean obtenidos por un mismo género, el cargo de la Presidencia corresponderá a una persona del género distinto, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del presente artículo.
3. Para el registro de las personas aspirantes a la Presidencia de las Direcciones Ejecutivas, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar los siguientes documentales:
- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
 - b) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial para el que se postula;
 - c) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas extraordinarias que corresponden estatutariamente;
 - d) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y, en su caso, las extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros superior, de conformidad a lo que establezca el instrumento convocante;
 - e) Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
 - f) Constancia de Afiliación, emitida por el Órgano de Afiliación; y
 - g) Currículo privado y público.
4. Para el registro de las personas aspirantes a la Secretaría General de las Direcciones Ejecutivas además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos



en el artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar las documentales señaladas en el numeral 3 del presente artículo.

5. Para el registro de las personas aspirantes a integrar las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos:

De conformidad a lo previsto en los artículos 38 incisos a), b) y c), 46 incisos a), b) y c) y 55 incisos a), b) y c) del Estatuto, la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, que por la suma de los cargos descritos en los artículos e incisos anteriores resulta un número impar, por lo que se establecerán los mecanismos que garanticen una integración lo más cercana a la paridad de género, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del presente artículo.

En este sentido y tal y como se desprende de los artículos antes citados se estima que la integración de las Direcciones Ejecutivas en cualquiera de sus ámbitos será impar, por lo que un género será mayoritario que otro en razón de una persona, pudiendo cumplir el principio de progresividad.

Así el número de personas que serán electas para integrar las Direcciones Ejecutivas, contando Presidencia y Secretaría General, serán:

- a) Nacional, nueve integrantes;
- b) Estatal, siete integrantes; y
- c) Municipal, cinco integrantes.

Dichas personas integrantes contarán con derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

A. De conformidad a lo establecido en el artículo 61 del Estatuto el registro de las personas que integrarán las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos en las Secretarías con excepción de la Secretaría General, se llevará a cabo de la siguiente forma:

- i. El registro de las personas aspirantes a las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, se realizará mediante planillas constituidas por dos o hasta la totalidad de los cargos a elegir, cumpliendo con la paridad de género vertical de manera alternada, prevaleciendo el principio de progresividad sin restricción alguna.
- ii. Las planillas de las personas que aspiren a los cargos a elegir en el ámbito Nacional se registraran en el orden de prelación: del 1 al 7.
- iii. Las planillas de las personas que aspiren a los cargos a elegir en el ámbito Estatal se registraran en el orden de prelación del: 1 al 5.
- iv. Las planillas de las personas que aspiren a los cargos a elegir en el ámbito Municipal se registraran en el orden de prelación del: 1 al 3.
- v. Para el registro de las personas aspirantes a alguna de las Secretarías que conforman las Direcciones Ejecutivas antes descritas, además de



cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar las documentales señaladas en el numeral 3 del presente artículo.

La elección de los cargos establecidos en el presente numeral, se desarrollará en términos de lo dispuesto en el artículo 90 del presente ordenamiento.

6. Para el registro de las personas aspirantes a la Consejería Nacional electa en los Consejos Estatales, de conformidad al artículo 32 inciso b) del Estatuto, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar las documentales señaladas en el numeral 3 del presente artículo, con excepción del establecido en el inciso c).

Artículo 57. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral debidamente facultada mediante el acuerdo correspondiente, determinarán las procedencias o negativas de los registros solicitados mismas que se asentarán en el Acta correspondiente que hará las veces de acuerdo del otorgamiento de registro, hará la declaratoria frente al Pleno de la sesión con carácter electivo, de los registros de las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y procedibilidad.

SECCIÓN SEXTA DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS

30

Artículo 58. Se entiende por campaña o precampaña electoral interna al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas afiliadas al Partido en apoyo a candidaturas o precandidaturas registradas para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos de dirección y representación del Partido o para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, en los procesos de elección mediante la votación directa, libre, universal y secreta de las personas afiliadas al Partido, que integren el Listado Nominal.

Se entenderá por actos de campaña o precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que las personas que ostenten las candidaturas y precandidaturas se dirigen a las personas afiliadas al Partido, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para el cargo que se postula. En dichos actos, las personas candidaturas o precandidaturas y quienes las promuevan, tienen la obligación de presentar las ideas y proyectos que registrarán su actividad en el caso de ser electos.

Se entenderá por propaganda de campaña o precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Reglamento y el que señale la convocatoria respectiva difundan.



Artículo 59. Los actos de campaña o precampaña relacionados con las elecciones internas del Partido están regulados por el presente Reglamento.

Artículo 60. Las precampañas a cargos de elección popular, estarán sujetas a los plazos establecidos en el instrumento convocante, las cuales deberán respetar lo que determinen las leyes aplicables al caso.

Artículo 61. La campaña o precampaña se iniciará a partir del día siguiente en que la Dirección Nacional Ejecutiva apruebe los registros de candidaturas o precandidaturas de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Artículo 62. La persona que ostente una candidatura o precandidatura, tiene la obligación de acatar las normas que rigen la vida interna del Partido y resoluciones de los órganos partidarios, debiendo comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Queda estrictamente prohibido para las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas incurrir en actos o declaren ideas en cualquier vía de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas Electorales o en contra de las decisiones de los órganos de Dirección, de Representación o denostando, atacar o cometan actos de violencia física contra otras personas que ostenten candidaturas o precandidaturas del Partido o personas afiliadas al Partido o contra el patrimonio del Partido, durante su campaña o precampaña.

Los órganos e instancias del Partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña o precampaña, o de promover por cualquier medio o declaración pública, a favor de quién ostente una candidatura o precandidatura registrada. La violación de esta disposición será sancionada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria con destitución del cargo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 63. Las personas que ostenten una candidatura y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de representación y de dirección cuando son electos por método directo, o precandidatura a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas en el artículo 59 del Estatuto:



- a) En las campañas las personas que ostenten una candidatura para elegir a los integrantes de los órganos de dirección y representación no podrán contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Dirección Nacional Ejecutiva podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral;
- b) Las personas que ostenten una precandidatura deberán manejar las aportaciones y gastos de precampaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros que corresponda y cuando sea requerido por el Órgano de Jurisdiccional. En todo momento deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y conforme los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Nacional a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional;
- c) Cada planilla o candidatura deberá presentar los comprobantes e informes de sus gastos de precampaña o campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización, en los tiempos establecidos el Reglamento de Fiscalización y los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- d) Queda estrictamente prohibido que las candidaturas o precandidaturas registradas ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, por sí o por interpósita persona, y ofrezcan dádivas en dinero o especie a los electores a cambio de su voto.

Artículo 64. En la elección interna para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las precandidaturas y sus simpatizantes deberán sujetarse a las normas establecidas, en las leyes electorales que correspondan, así como lo que establecen los artículos 62 al 72 del Estatuto, en éste Reglamento, el instrumento convocante y los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Nacional Ejecutiva a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional debiendo observar lo siguiente:

En sus precampañas se deberán observar las reglas en cuanto el origen, monto y destino del financiamiento, previstas por las normas internas y las leyes electorales,

sujetándose a los topes de gastos de precampaña que se fijen en la convocatoria respectiva, bajo las siguientes condiciones:

- a. En las precampañas y campañas a cargos de elección popular, no se podrá contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Dirección Nacional Ejecutiva podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral;
- b. Dentro del período establecido por la Ley Electoral correspondiente, el cual estará contemplado en el instrumento convocante, cada planilla, fórmula o precandidatura deberá presentar el informe y la comprobación de sus gastos de precampaña ante la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto se establezcan;
- c. Las aportaciones individuales a las precampañas y campañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la ley electoral del ámbito que corresponda, así como en el Reglamento de Fiscalización y el acuerdo que en su momento emita la autoridad electoral;
- d. La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la ley electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo de retirarla a la conclusión del proceso electoral interno; y
- e. La Dirección Nacional Ejecutiva podrá organizar debates públicos en los que deberán participar las personas que ostenten las candidaturas.

33

Artículo 65. Las sanciones por violaciones a las reglas de campaña o precampaña serán determinadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria a través del procedimiento sumario relativo a la queja electoral.

Las quejas que sean presentadas por las personas que ostentan las candidaturas o precandidaturas ante la Dirección Nacional Ejecutiva o el Órgano Técnico Electoral serán remitidas a la conclusión de los plazos previstos en la norma correspondiente, junto con el informe justificado.

Cuando la Dirección Nacional Ejecutiva o el Órgano Técnico Electoral tengan conocimiento de la violación a una regla de campaña o precampaña, deberán informar al Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

Artículo 66. Lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto a la legislación aplicable en el caso concreto.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ELECCIÓN, ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE CONGRESISTAS NACIONALES Y CONSEJERÍAS EN TODOS SUS NIVELES

Artículo 67. Serán electas mediante método electivo directo, a través de planillas, las personas que integrarán:

- a) El Congreso Nacional, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 26 del Estatuto;
- b) El Consejo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 32 del Estatuto;
- c) Los Consejos Estatales, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 42 del Estatuto; y
- d) En su caso, los Consejos Municipales, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 52 del Estatuto.

Las Consejerías Municipales serán electas mediante planillas Municipales.

Para tal efecto, se inscribirán planillas municipales, integradas de dos a la totalidad de cargos que corresponda a cada Municipio.

Artículo 68. Para efectos de la elección de las Consejerías Nacionales previstas en el artículo 32 inciso b) del Estatuto, ésta se realizará bajo el método indirecto en el Consejo Estatal de la entidad federativa que corresponda, y las mismas serán asignadas a la candidatura que obtengan la votación de la mayoría calificada de los consejeros estatales presentes.

Si un Consejero Nacional electo mediante Consejo Estatal es suspendido de sus derechos, fallece o renuncia, el espacio será declarado desierto, hasta en tanto el Consejo Estatal respectivo, convoque a la celebración de la elección correspondiente para su sustitución, debiendo notificar a la Dirección Nacional Ejecutiva dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la convocatoria a efecto de que la citada Dirección tome las medidas conducentes para llevar a cabo el proceso electivo respectivo.

Artículo 69. Para la asignación de los cargos a través de la vía de representación proporcional pura establecidos en los artículos 26 inciso a), 32 inciso a), 42 inciso a) y 52 inciso a) del Estatuto, se aplicará el siguiente procedimiento:



Para efectos de las elecciones contempladas en el presente ordenamiento y que se rijan bajo el sistema electoral de representación proporcional, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada lista o planilla tantos cargos como número de veces contenga su votación;

Para explicitar el procedimiento respectivo al cálculo de la representación proporcional pura se establece que:

Voto válido: será aquel donde la o el elector haya manifestado de manera evidente la intención de su voto a favor de una lista, planilla o una candidatura.

Voto nulo: Será nulo aquél voto en donde el elector haya marcado dos o más recuadros o si se llegase a votar por una candidatura no registrada o la boleta se encuentre sin marcas o no sea clara la intención del voto. En ningún caso se sumarán a los votos nulos a las boletas sobrantes que hayan sido inutilizadas.

Votación total emitida: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación válida emitida: La que resulte de restar los votos nulos de la suma de todos los votos depositados en las urnas que le correspondan a las candidaturas.

Cociente natural: Es la cantidad numérica que resulta de dividir la votación válida emitida entre el número de cargos a elegir. La cual es el elemento básico indispensable para realizar la asignación e integración de cargos que le corresponden a cada lista o planilla.

Resto mayor: El remanente de votación de los números enteros de la aplicación de cociente natural de los resultados totales que obtuvieron cada candidatura o precandidatura.

El procedimiento de asignación de representación proporcional pura se realizará de la siguiente manera:

- a) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de cargos que deban asignarse, obteniéndose el cociente natural;
- b) La votación de cada lista o planilla se dividirá entre el cociente natural; asignando a cada planilla el número de cargos que por entero le corresponda;
- c) Si realizadas las anteriores operaciones y quedaran cargos por asignar, éste se realizará en orden decreciente por resto mayor, iniciando con el remanente más alto; y
- d) La suma de ambas operaciones será el número de cargos a asignar por cada planilla en el ámbito correspondiente.

La asignación final por planilla será la suma de los resultados de los incisos b) y c) de este artículo, constituyendo una sola lista de integración por planilla.

Artículo 70. La integración de las personas Congresistas y de las Consejerías, se hará de acuerdo al orden de prelación registrado que tuvieran las candidaturas. La conformación definitiva de los cargos electos se realizará obligatoriamente respetando la paridad y alternancia de género.

Artículo 71. En el caso de que, alguna persona que ostente el cargo de Congresista o una Consejería electa por método directo, fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se recorrerá la lista de la planilla en la cual fue registrada por la persona inmediata siguiente, debiendo corresponder al mismo género de la persona a sustituir, siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad y alternancia de género.

En el supuesto de que en la lista que corresponda, se hayan agotado las personas del género a asignar, se realizará la asignación del cargo a sustituir con la siguiente persona en la lista que le corresponda de manera prelativa.

En caso de una persona del género femenino, garantizando el principio de progresividad, presente una solicitud de ocupar el cargo a sustituir, éste le será asignado siempre y cuando no medie una solicitud de asignación de una prelación anterior;

- b) Si la lista no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se declarará desierto;
- c) La nueva persona Congresista o Consejera, asignada bajo las reglas establecidas en los incisos anteriores; y
- d) La nueva persona Consejera será asignada bajo las reglas establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo.

La presentación de escritos para actualización de listas de órganos de representación en cualquiera de sus ámbitos serán promovidos por los integrantes de la planilla o por aquellos que acrediten contar con interés jurídico.

Artículo 72. Para efectos de la integración de las Consejerías en las listas Nacional, Estatal o Municipal se definirá la adscripción a la lista que corresponda con la residencia señalada en la credencial para votar en el Estado y Municipio presentada al momento del registro ante la instancia electoral, dicha adscripción que no se



podrá modificar si actualiza la residencia de la credencial para votar de manera posterior.

CAPÍTULO III
DEL MÉTODO DE ELECCIÓN INDIRECTA
SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 73. Los Consejos en todos sus ámbitos podrán realizar sesiones con carácter electivo a efecto de elegir sus Mesas Directivas, Direcciones Ejecutivas y Consejerías Nacionales, en su caso. Para el caso de los Consejos Municipales, esto se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto, tratándose de la sesión de instalación de un nuevo periodo, ésta tendrá que ser de carácter ordinaria, siendo convocada por alguna de las instancias competentes.

En el caso del Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán realizar sesiones con carácter de electivo a efecto de elegir candidaturas a los cargos de elección popular que les corresponda, por lo que hace a los Consejos Municipales, podrán elegir candidaturas a cargos de elección popular de conformidad a lo previsto en el instrumento convocante correspondiente.

37

Artículo 74. La convocatoria para la celebración de la sesión de los Consejos con carácter electivo, observará lo establecido en la normatividad intrapartidaria, el instrumento convocante respectivo y las leyes electorales aplicables.

Cuando una convocatoria a sesión electiva sea emitida por la Mesa Directiva de Consejo que corresponda deberá ser notificada a la Dirección Nacional Ejecutiva a través de su Órgano Técnico Electoral. En el caso de sesiones ordinarias, dicha notificación se deberá realizar a más tardar veinticuatro horas posteriores a su emisión y para el caso de sesiones extraordinarias, el plazo será de doce horas.

Artículo 75. La actualización de las listas de integración de Consejerías para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo se realizará por el Órgano Técnico Electoral de acuerdo a lo establecido en el Artículo 139 del Estatuto; emitirá un acuerdo que contendrá la lista para ser observada y en su caso promover sustituciones por:

1. Renuncia;
2. Notificaciones de resoluciones de pérdida o suspensión de derechos partidarios; y
3. Fallecimiento.



A la conclusión del plazo establecido en el acuerdo correspondiente y una vez aprobada por la Dirección Nacional Ejecutiva, se publicará la lista definitiva en los estrados de ambas instancias y en la página web oficial del Partido.

En caso de que no se promuevan sustituciones por las causas mencionadas en el párrafo anterior, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido aprobada.

Artículo 76. El registro de las consejerías iniciará por lo menos treinta minutos antes del horario de la primera convocatoria para la celebración de la sesión, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral se declarará en sesión permanente treinta minutos antes del inicio del registro de las Consejerías, llevando a cabo los trabajos inherentes a sus funciones, en el desahogo de los puntos del orden del día que correspondan a los procesos electorales internos realizando la jornada electoral, el cómputo, la lectura de los resultados, la asignación y en su caso la toma de protesta.

El acta circunstanciada de las sesiones con carácter electivo hará constar desde el momento que inicia la instalación del Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, así como cada una de sus actuaciones y resultados obtenidos durante la sesión.

La sesión permanente concluirá al término de los trabajos del proceso electivo que le correspondan durante la sesión.

38

Artículo 77. El registro de las Consejerías lo realizará el Órgano Técnico Electoral o, en su caso, su Delegación Electoral, solicitando a cada persona que integre el Consejo que corresponda para su acreditación, exhiba original de la credencial para votar vigente y entregue copia de la misma.

Artículo 78. El Órgano Técnico Electoral o, en su caso, su Delegación Electoral, informará a la Mesa Directiva, el número de consejerías registradas, previo a la instalación, para verificar que se cumpla con el quórum, establecido en el artículo 23 párrafos octavo y noveno del Estatuto, así como lo establecido en el Reglamento de Consejos.

Artículo 79. La instalación de la sesión se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Consejos, se procederá a dar la conducción al Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, en el punto del Orden del día que corresponda.

Artículo 80. Tratándose de la elección de candidaturas a cargos de elección popular a través de dictámenes mediante método electivo indirecto, el procedimiento de elección se podrá llevar a cabo de manera nominal, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del presente ordenamiento. Para el caso de las elecciones de los citados cargos en Consejo Municipal se realizará si así lo solicitan diez Consejerías presentes. En las elecciones en Consejo Estatal se realizarán si lo solicitan quince Consejerías presentes, y en el Consejo Nacional si así lo solicitan cincuenta Consejerías presentes.

Artículo 81. La designación de la Dirección Nacional Ejecutiva, por el Congreso Nacional se desarrollará durante la sesión en la cual se haya incluido dentro del orden del día de la convocatoria correspondiente.

La Presidencia Colegiada del Congreso, a través de la persona que determine, pondrá a consideración del Pleno, el resolutivo concerniente a la designación de la Dirección Nacional Ejecutiva, a efecto de ser aprobada por la mayoría calificada de las personas Congresistas Presentes, sin contar las abstenciones.

SECCIÓN SEGUNDA

REGLAS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

39

Artículo 82. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto, las candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, serán propuestas al Consejo correspondiente mediante proyectos de dictámenes aprobados por la Dirección Ejecutiva que corresponda, bajo el procedimiento siguiente:

- a) La Dirección Nacional Ejecutiva presentará el proyecto de dictamen ante el Consejo Nacional, referente a las candidaturas a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por ambos principios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, apartado A, fracción XXXII del Estatuto;
- b) La Dirección Estatal Ejecutiva presentará el proyecto de dictamen ante el Consejo Estatal respecto de las candidaturas señaladas en el instrumento convocante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 Apartado A, fracción XXI del Estatuto;
- c) La Dirección Municipal Ejecutiva presentará el proyecto de dictamen ante el Consejo Municipal respecto a las candidaturas señaladas en el instrumento convocante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 Apartado A, inciso o) del Estatuto;

El Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica podrá presentar propuestas a las Direcciones Ejecutivas de todos los ámbitos, de personas afiliadas al Partido o externas que podrían ocupar una candidatura a un cargo de elección popular, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 inciso b) y 63 párrafo segundo del Estatuto.

Las propuestas realizadas por el Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica podrán ser consideradas y participar en la elección de las candidaturas en igualdad de condiciones, pero debiendo cumplir con los requisitos de registro establecidos en el presente reglamento y en el instrumento convocante.

Artículo 83. Las Direcciones Estatales Ejecutivas presentarán a la Dirección Nacional Ejecutiva propuestas de personas para ser consideradas a obtener la candidatura a la gubernatura, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 apartado A fracción XLI y 48 Apartado A, fracción XXVI del Estatuto.

Las candidaturas a las Gubernaturas de las Entidades Federativas, serán definidas y aprobadas por la Dirección Nacional Ejecutiva por mayoría calificada en sesión convocada para tal efecto.

Artículo 84. Los dictámenes que se deban aprobar en los Consejos con carácter electivo, serán presentados por la Dirección Ejecutiva correspondiente, a través de su Presidencia.

Los dictámenes deberán establecer:

- a) La o las candidaturas de que se trate;
- b) El ámbito territorial de las mismas;
- c) En el caso de planillas integradas por fórmulas, especificará el cargo de las candidaturas y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género;
- d) En el caso de las candidaturas a Senadurías, el Estado y de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el distrito electoral, la calidad de propietario y suplente, garantizando en todo momento la paridad de género y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan, aplicando de manera obligatoria la segmentación por competitividad de la última votación obtenida por el Partido;
- e) En el caso de las candidaturas a Senadurías y Diputaciones por el principio de representación proporcional, la prelación que corresponda y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género en la integración definitiva y, en su caso, las acciones



afirmativas que correspondan, de acuerdo a la normatividad y reglas electorales que se emitan para tal efecto;

- f) La Dirección Ejecutiva del ámbito correspondiente aprobará previamente el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo a utilizar para determinar la factibilidad de las propuestas presentadas. Todo dictamen debe explicar el tipo de instrumento utilizado para ello, de conformidad al artículo 88 del presente ordenamiento.

Los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría calificada de las Consejerías presentes. En caso de que no se actualice lo señalado anteriormente, se estará a lo dispuesto en las fracciones VI o de ser el caso, VII artículo 95 del presente ordenamiento.

Artículo 85. En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección popular será superada mediante designación directa que realice la Dirección Ejecutiva que corresponda, siempre y cuando ésta facultad sea delegada por la Dirección Nacional Ejecutiva.

La Dirección Ejecutiva del ámbito territorial respectivo convocará a sesión para la designación de las candidaturas que correspondan.

La ausencia de candidaturas se podrá presentar por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;
- b) Por la anulación de la elección de algún órgano jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- c) Cuando el Órgano de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatura, operando la facultad de la Dirección Nacional Ejecutiva establecida en el artículo 39, Apartado A, Fracción XVI del Estatuto.

Por lo que hace a las sustituciones de candidaturas a nivel federal o las candidaturas a gubernaturas, la sustitución de las mismas será aprobada por la Dirección Nacional Ejecutiva.

En caso de ausencia de una candidatura estatal o municipal, exceptuando la gubernatura, la sustitución de la misma será aprobada por la Dirección Estatal Ejecutiva, siempre y cuando ésta facultad le haya sido delegada por la Dirección Nacional Ejecutiva.



Si hubiera omisión por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva, y existe el riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar la candidatura, será superada por la designación que realice la Dirección Nacional Ejecutiva.

En el caso de que la ausencia se presente a consecuencia de una resolución por algún órgano jurisdiccional, la misma será superada por designación de la Dirección Nacional Ejecutiva, acatando en todos sus términos la resolución.

La Dirección Nacional Ejecutiva podrá delegar la función de designación de candidaturas a las Direcciones Estatales Ejecutivas en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la renuncia a la candidatura se dé una vez electa la misma, pero no hubiere sido registrada ante el órgano electoral federal, la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda, deberá tomar comparecencia a la persona renunciante, levantando acta circunstanciada de la misma en donde conste la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad para que de manera personal ratifique su renuncia a efecto de tener certeza sobre la misma;
- b) En el caso de renuncia a la candidatura se dé una vez electa la candidatura, y ya hubiere sido registrada ante el órgano electoral federal, la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda llevará a cabo la designación; y
- c) Por incapacidad física, muerte o inhabilitación de la persona que ostente la candidatura.

La facultad a que se refiere el presente artículo será ejercida excepcionalmente, siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidaturas.

Artículo 86. La Dirección Nacional Ejecutiva, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 39, Apartado A fracción XXIX del Estatuto, podrá convocar a la conformación e instalación del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, por lo menos diez días posteriores a la conclusión del período de registro de precandidaturas.

Artículo 87. La Dirección Nacional Ejecutiva, en sesión convocada para tal efecto, hará de conocimiento del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, las personas que obtuvieron registro en una precandidatura, para que, en su caso, emitan una opinión que sirva de apoyo a la Direcciones Ejecutivas en el ámbito de su competencia, para que la misma pueda ser tomada en consideración en la elaboración del proyecto de dictamen que será puesto a consideración de los Consejos que correspondan, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 35 del Estatuto.

Artículo 88. La Dirección Ejecutiva del ámbito correspondiente determinará el tipo de instrumentos a utilizar, para la elaboración del proyecto de dictamen que será presentado ante el Consejo respectivo, pudiendo utilizar las siguientes herramientas:

- a) Cuantitativas tales como, encuestas, sondeos de opinión, votaciones indicativas; y
- b) Cualitativas tales como, entrevistas a las personas que aspiren a una precandidatura, su perfil o trayectoria política.

En el caso de encuestas y sondeos de opinión, los mismos no serán vinculantes para la elaboración del proyecto del dictamen.

Si en el conjunto de instrumentos que se utilicen se tienen que hacer erogaciones económicas, estas correrán por cuenta de las personas que ostenten las precandidaturas, que serán consideradas dentro del tope de gastos de precampaña o en su caso serán cubiertos por la Dirección Ejecutiva.

Los instrumentos a utilizar se notificarán a las personas que hayan obtenido una precandidatura, en los términos que lo determine la Dirección Ejecutiva que corresponda, debiendo hacerlo público, además, a través de los Estrados Físicos y en la página web oficial del Partido.

43

Artículo 89. En caso de que se actualice la hipótesis establecida en el inciso b) del artículo 35 del Estatuto, la Dirección Nacional Ejecutiva convocará al Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, por lo menos setenta y dos horas antes de la celebración de la sesión del Consejo con carácter de electivo que corresponda, a efecto de hacerle de su conocimiento el proyecto de dictamen aprobado por la Dirección Ejecutiva respectiva, lo anterior a efecto de que, si así lo consideran, emitan una opinión al respecto del mismo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CONSEJOS Y DIRECCIONES EJECUTIVAS, ASÍ COMO DE LAS TREINTA Y DOS CONSEJERÍAS NACIONALES ELECTAS EN LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS ESTATALES

Artículo 90. La elección de los cargos a elegir regulados en el presente artículo se llevará a cabo mediante método electivo indirecto.

Se elegirán por separado los siguientes cargos, mediante votación de las Consejerías presentes:

Mesas Directivas de los Consejos en cualquiera de sus ámbitos:



- a) Una Presidencia;
- b) Una Vicepresidencia; y
- c) Una Secretaría.

De las Direcciones Ejecutivas en cualquiera de sus ámbitos:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría General.

Se elegirán a través de planillas mediante el principio de representación proporcional pura de la votación de las Consejerías presentes los siguientes cargos:

De la Dirección Nacional Ejecutiva, una persona que ocupe las Secretarías de:

- a) Asuntos electorales y política de alianzas;
- b) Gobiernos y asuntos legislativos;
- c) Planeación estratégica y organización interna;
- d) Comunicación Política;
- e) Igualdad de Géneros;
- f) Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual;
- g) Juventud, Educación, ciencia, tecnología y agendas sustentables.

De la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda, una persona que ocupe las Secretarías de:

- a. Asuntos electorales y política de alianzas;
- b. Gobiernos y asuntos legislativos;
- c. Planeación estratégica y organización interna;
- d. Comunicación Política; y
- e. Agendas de Igualdad de Géneros, diversidad sexual Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología.

44

De la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda, una persona que ocupe las Secretarías de:

- a. Asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna;
- b. Gobiernos, políticas públicas y vinculación con Movimientos Sociales; y
- c. Agendas de la igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología.

I. Reglas generales para la elección:

1. Para la instalación, actualización de las listas de las Consejerías, registro de las personas aspirantes a un cargo, así como el desarrollo de la sesión, se estará a lo dispuesto en los artículos 56, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del presente ordenamiento.

II. Del desarrollo de la elección por candidaturas únicas:

1. Para el caso de que existan registros únicos de la totalidad de los cargos a elección y pertenezcan a la misma instancia de representación o Dirección

Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación hará de conocimiento al Pleno del Consejo de dicha circunstancia.

2. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación darán lectura a la lista de personas que serán puestas a consideración en la elección respectiva, siempre y cuando se cumpla con la integración de los géneros prevista en las normas intrapartidarias, a efecto de ser votadas, debiendo ser aprobado por el sesenta por ciento de las Consejerías presentes, sin contar las abstenciones.

3. Resultarán electas las personas que ostentan la candidatura al cargo a elegir y que obtenga una votación del sesenta por ciento de las Consejerías presentes, sin contar las abstenciones.

III. Del desarrollo de la elección si existe más de un registro en aquellas donde el procedimiento se realizará por separado:

1. Si se presenta más de un registro para cualquiera de los cargos a elegirse, se realizará el procedimiento electivo por cada cargo e instancia, misma que se llevará a cabo en urnas.

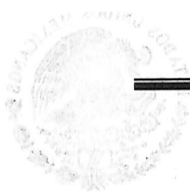
2. Para el desarrollo de la elección en un Consejo Electivo, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación, elaborará tantas boletas como el mismo número de consejerías electoras para las distintas elecciones, cumpliendo con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral.

3. Serán electas aquellas personas que obtengan el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, para calcular el porcentaje requerido no se contarán las abstenciones.

4. Si llevado a cabo el proceso electivo del cargo a elegirse en una primera ronda y ninguna de las personas que ostentan una candidatura obtienen una votación del sesenta y seis por ciento de las Consejerías presentes, se procederá a llevar a cabo una segunda ronda de votación, en la cual sólo participarán las candidaturas que obtengan un empate en el primer lugar o el mayor número de votos, en razón de que no se alcanzó el porcentaje requerido.

5. Resultará electa en segunda ronda, aquella persona que haya obtenido el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, para calcular el porcentaje requerido no se contarán las abstenciones.

6. Si llevado a cabo el proceso electivo del cargo a elegirse en una segunda ronda y ninguna de las personas que ostentan una candidatura obtienen una votación del sesenta y seis por ciento de las Consejerías presentes, se procederá a llevar a cabo una tercera ronda de votación, en la cual sólo participarán las candidaturas que obtengan un empate en el primer lugar o el mayor número de votos, en razón de que no se alcanzó el porcentaje requerido.



7. Resultará electa en la tercera ronda de votación aquella persona que ostente la candidatura al cargo a elegir y que obtenga, para esta tercera ronda, una votación del sesenta por ciento de las Consejerías presentes.

8. Si en la tercera ronda ninguna de las personas que ostentan una candidatura obtienen una votación del sesenta por ciento de las Consejerías presentes se llevará a cabo, de ser el caso, una cuarta y última ronda de votación, en la cual sólo participarán las candidaturas que obtengan un empate en el primer lugar o el mayor número de votos, en razón de que no se alcanzó el porcentaje requerido.

9. Resultará electa en la cuarta y última ronda de votación aquella persona que ostente la candidatura al cargo a elegir y que obtenga una votación de la mayoría simple de las Consejerías presentes. Lo previsto en el presente numeral es a efecto de evitar el riesgo de que el órgano de dirección o representación quede acéfalo o no pueda constituirse legalmente incumpliendo así las normas electorales a las que se encuentra sujeta el Partido.

IV. De la elección e integración de la Mesa Directiva del Consejo:

1. Se votarán de manera primigenia los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría, para estar en condiciones de establecer el género de la Presidencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 del presente ordenamiento.

2. Una vez concluida la elección de los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría y estos sean obtenidos por un mismo género, el cargo de la Presidencia corresponderá a una persona del género distinto, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del artículo 56 del presente ordenamiento.

3. El procedimiento de la elección se llevara a cabo conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo.

V. De la elección de la Presidencia de Direcciones Ejecutivas que corresponda:

1. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de las Direcciones Ejecutivas del ámbito territorial que corresponda, las Secretarías junto con la Presidencia y Secretaría General serán consideradas como parte un órgano completo.

2. El procedimiento de la elección se llevara a cabo conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo.

VI. De la elección de la Secretaría General de Direcciones Ejecutivas que corresponda:

1. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de las Direcciones Ejecutivas del ámbito territorial que corresponda, las

Secretarías junto con la Presidencia y Secretaría General serán consideradas como parte un órgano completo.

2. El procedimiento de la elección se llevara a acabo conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo.

VII. De la elección mediante planillas de las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas que correspondan:

1. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de las Direcciones Ejecutivas del ámbito territorial que corresponda, las Secretarías junto con la Presidencia y Secretaría General serán consideradas como parte un órgano completo.

2. La elección de estos cargos en el Consejo que corresponda se llevará mediante planillas a través del método de representación pura.

3. Para realizar el cálculo y la asignación de los cargos a que le correspondan a cada planilla se estará a lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) del Estatuto y 69 del presente ordenamiento.

4. Si realizadas las anteriores operaciones y una vez asignados los enteros, existiera empate en los remanentes de decimales con derecho a asignación de un cargo. Se decretará un receso durante el cual, los representantes de las planillas podrán buscar la posibilidad de generar una sola planilla entre aquellas que surjan del empate, entregando las documentales requeridas por el órgano electoral. En la intención de privilegiar la inclusión política de las minorías representadas en el Consejo respectivo.

En caso, de que no se actualice el supuesto señalado en el párrafo anterior, se realizará el siguiente procedimiento:

a) Se realizará una segunda y última ronda de votación en la cual solo podrán participar las planillas empatadas;

b) Podrán realizar sustituciones de las personas que integran su planilla, para lo cual el Órgano Técnico Electoral o su Delegación decretará un receso de hasta treinta minutos para que, en su caso, las planillas interesadas lleven a cabo el proceso de sustitución de sus personas integrantes previa renuncia de las personas a sustituir.

c) El Órgano Técnico Electoral o su Delegación iniciará el proceso de la votación, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del presente artículo.

d) Una vez concluida la segunda y última ronda de votación, se asignará a la planilla la Secretaría que corresponda.

VIII. De la integración de las Secretarías de la Dirección Ejecutiva que corresponda.

El Órgano Técnico Electoral realizará la asignación numérica de las Secretarías a cada planilla mediante el sistema de representación proporcional

pura, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del presente ordenamiento.

Una vez concluido el ejercicio anterior, el Órgano Técnico Electoral dará a conocer al Pleno del Consejo respectivo el número de cargos que le corresponderán asignarse en razón de la elección a ocupar por cada planilla, resultado de la suma del cociente natural y resto mayor.

La determinación de las personas que ocuparán cada una de las Secretarías de la Dirección Ejecutiva que corresponda se realizará bajo el siguiente procedimiento:

Se determinarán por rondas, respetando el orden de prelación en el que fueron registradas las planillas.

1. Se instalará una mesa de trabajo que se integrará por las personas que ostenten la representación de cada una de las planillas que hayan obtenido el derecho a ocupar al menos una Secretaría en la Dirección Ejecutiva correspondiente, así como por la Presidencia y Secretaría General que corresponda.
2. En esta mesa de trabajo, se llevarán a cabo los ejercicios necesarios para determinar que personas ocuparán cada una de las Secretarías, levantando el acta circunstanciada de dicha mesa.
3. En la primera ronda, la planilla que hubiera obtenido el mayor número de votos determinará su primer Secretaría que le corresponda.
4. En la segunda ronda, la siguiente planilla en orden decreciente de votación determinará su primer Secretaría que le corresponda; para el caso de las Direcciones Municipales, a partir de esta ronda, se tendrán que realizar y determinar los ajustes de género, en caso de ser necesario.
5. En la tercera ronda, la tercera planilla en orden decreciente de votación o, en su caso, la planilla respectiva, determinará la Secretaría que le corresponda; para el caso de las Direcciones Estatales, a partir de esta ronda, se tendrán que realizar y determinar los ajustes de género, en caso de ser necesario.
6. En la cuarta ronda, la cuarta planilla en orden decreciente de votación, o en su caso, la planilla respectiva, determinará la Secretaría que le corresponda; para el caso de la Dirección Nacional, a partir de esta ronda, se tendrán que realizar y determinar los ajustes de género, en caso de ser necesario.
7. Así sucesivamente conforme al número de votación de las planillas y cargos a asignar.

8. La integración de la totalidad de los cargos que fueron electos para integrar las Direcciones Ejecutivas, contando la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías, deberán cumplir con la paridad de género.

Una vez concluido el procedimiento descrito, la Presidencia de la Dirección Ejecutiva correspondiente, presentará para su conocimiento al Pleno del Consejo respectivo la integración definitiva, la cual se asentará en el acta circunstanciada de la sesión.

VIII. Por lo que se refiere a la elección de las Consejerías Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales, estas se elegirán de manera separada, bajo los procedimientos establecidos en las fracciones II y III del presente artículo.

Artículo 91. Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones de los Consejos y del Congreso Nacional descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contarán las abstenciones.

En cada uno de los procesos electivos que se desarrollen en una sesión, las Consejerías presentes solamente podrán votar por una candidatura.

Las elecciones y en su caso decisiones de las instancias de representación y dirección, serán aprobadas por la mayoría calificada de las personas que las integren y se encuentren presentes, entendiéndose por ésta más de la mayoría simple y menos que la mayoría absoluta, no contándose las abstenciones, en términos de lo establecido en los artículos 8, 29, 33, 39, 57 y demás relativos y aplicables del Estatuto y se realizarán conforme a las siguientes reglas:

Las elecciones y en su caso decisiones, se podrán realizar conforme a las siguientes reglas:

- a) Votación del sesenta y seis por ciento de conformidad a lo previsto en los artículos 90, 94 y 105 del ordenamiento;
- b) Votación del sesenta por ciento de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 105 del presente ordenamiento; y
- c) Votación de la mayoría simple, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 105 del presente ordenamiento.

En lo que respecta al Congreso Nacional, su toma de decisiones será de conformidad a lo previsto en el presente artículo.

Lo anterior a efecto de salvaguardar la conformación e integración de los órganos de dirección y de representación del Partido en cumplimiento con lo previsto en el artículo 25, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Las planillas de candidatos quedarán disueltas a la conclusión de la elección de las personas que integren las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas en toso sus niveles.



Artículo 92. El proceso para llevar a cabo la votación y elección de las personas integrantes de la Mesa Directiva de los Consejos, las personas integrantes de las Direcciones Ejecutivas, las 32 Consejerías Nacionales, electas en Consejo Estatal, se desarrollara bajo los siguientes mecanismos:

1. La lista del Consejo respectivo se imprimirá a efecto de que constituya la Lista Nominal de consejerías electoras que utilizará el Órgano Técnico Electoral o su Delegación, conforme al Manual de Procedimientos de la instancia electoral.

2. Previo a la impresión de las boletas se hará del conocimiento para su rúbrica a quienes ostenten la representación de las candidaturas, el mecánico a emplearse. La negativa a rubricar el mecánico, no podrá ser considerado como motivo para el impedimento de la elección.

Posterior a ello se imprimirá el mismo número de boletas que el de las consejerías que integren la Lista Nominal de consejerías electoras.

3. Se informará al Pleno del Consejo, la hora en que inicia la votación y número de las consejerías registradas hasta ese momento.

4. Se nombrará llamando a cada una de las Consejerías registradas para emitir su sufragio.

5. Una vez que se concluya de nombrar a quienes integran la Lista nominal de consejerías electoras.

Transcurridos treinta minutos de éste último acto, se procederá a declarar el cierre del registro de las consejerías. Se nombrará y llamará a quienes estando registrados, no hayan emitido su sufragio.

6. Al concluir los procedimientos anteriores, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, informará al Pleno el cierre de la votación, manifestando la hora y el número de consejerías que se registraron y emitieron su sufragio.

Si dentro del Orden del día de la sesión se contempla la celebración de otras votaciones y elecciones, se procederá a la apertura del registro de las consejerías y se ejecutarán para cada caso los procedimientos antes descritos en este artículo según corresponda.

Artículo 93. Una vez cerrada la votación, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral abrirá las urnas e iniciará el escrutinio y cómputo de la elección correspondiente frente a la plenaria del Consejo.

Concluido el procedimiento se dará lectura de los resultados obtenidos.



En caso de que sea requerido se establecerá si la sumatoria de los votos arroja un resultado de mayoría calificada requerida en una primera ronda, ya que en caso contrario, se procederá a señalar el inicio de la votación en segunda ronda o en tercera y última ronda, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA
DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
EN SESIONES DE CONSEJOS

Artículo 94. La elección de candidaturas a cargos de elección popular se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I. Cuando inicie el desahogo del punto del orden del día correspondiente, se realizará el cierre del registro de las Consejerías y se hará del conocimiento del Pleno el total de Consejerías registradas.
Una vez cerrado el registro señalado el Órgano Técnico Electoral dará cuenta al Pleno del Consejo Electivo el número de Consejerías debidamente acreditadas y registradas a efecto de estar en condiciones de determinar el número de votantes.
Para determinar el cálculo del sesenta y seis por ciento no se contarán las abstenciones.
- II. Se procederá a dar lectura de los dictámenes presentados por las Direcciones Ejecutivas, a través de la Presidencia.
Podrá dispensarse la lectura de los dictámenes si el Pleno del Consejo Electivo, por votación a mano alzada por mayoría simple, lo considera conducente. En caso de esto solo se dará lectura a los puntos de resolución contenidos en los mismos.
- III. A la conclusión de la lectura, se llevará a cabo la votación respectiva, a cargo del Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral; preguntará al Pleno del Consejo, si se encuentra a favor, en contra o si se abstiene de la propuesta del o los dictámenes puestos a su consideración.
- IV. Posteriormente, se informará al Pleno del Consejo Electivo los resultados de la votación, especificando el número y el porcentaje de votación obtenido por los dictámenes presentados.
- V. Si los dictámenes alcanzan el **sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes**, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación lo informará al Pleno del Consejo Electivo, **declarando como aprobados los mismos para que surtan efectos como definitivos.**



Como consecuencia de lo anterior, el Órgano Técnico Electoral y la Mesa Directiva, en conjunto, declararán como aprobados los dictámenes votados a efecto que los mismos surtan como definitivos y firmes.

- VI. De no alcanzar el sesenta y seis por ciento, de las Consejerías presentes para la aprobación de los dictámenes, la Mesa Directiva o quien asuma el desarrollo de la sesión, decretará un receso.

El receso de la sesión de Consejo con carácter electivo, no podrá ser mayor a siete días, siempre y cuando no inicie el plazo para el registro de las candidaturas, establecido por la autoridad electoral.

La Dirección Ejecutiva que corresponda propondrá a la Mesa Directiva la duración del receso a efecto de ponerlo a consideración del Pleno, quien aprobará el mismo por la mayoría de las Consejerías presentes.

Si éste fuera mayor a veinticuatro horas, la Mesa Directiva emitirá el aviso de reanudación de la sesión, publicándolo en los estrados y en la página web del partido. Se reanudarán los trabajos a partir del punto en el que se haya decretado el receso.

Una vez reanudada la sesión, la Dirección Ejecutiva que corresponda, dará lectura de los dictámenes, a través de la Presidencia, a efecto de continuar con el proceso electivo de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Se dará lectura a los dictámenes si estos fueron modificados o, a pesar de que sea el mismo puesto a votación antes del receso, no haya obtenido el porcentaje necesario para su aprobación.

- VII. En caso de que los dictámenes no alcancen el porcentaje del sesenta y seis por ciento de las Consejerías presentes, se declarará concluido el punto del orden del día relativo a la elección relacionada con el dictamen no aprobado, actualizándose lo establecido en los artículos 39 Apartado A, fracción XVI del Estatuto y 95 del presente ordenamiento.

Si la Dirección Nacional Ejecutiva, determina que existe el riesgo inminente y justificado de que el Partido se quede sin registrar candidaturas, se estará a lo dispuesto en el artículo 39, Apartado A, fracción XVI del Estatuto.

SECCIÓN QUINTA

DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA

Artículo 95. Las designaciones de candidaturas que realice la Dirección Nacional Ejecutiva respecto de las gubernaturas en las Entidades Federativas o aquellas que realice en ejercicio de su facultad de atracción establecida en el artículo 39,



Apartado A, fracción XVI del Estatuto, se llevarán a cabo en sesión plenaria convocada para tal efecto, siendo aprobada por la mayoría calificada de los presentes.

SECCIÓN SEXTA

DE LA ELECCIÓN DE LAS COORDINACIONES PARLAMENTARIAS, DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE LAS DIPUTACIONES LOCALES, DE LAS COORDINADORAS ESTATALES DE AUTORIDADES LOCALES Y LA MESA DIRECTIVA DE LA COORDINADORA NACIONAL DE AUTORIDADES LOCALES

Artículo 96. Las elecciones que se lleven a cabo al interior de los Grupos Parlamentarios del Partido para elegir a la Coordinación Parlamentaria serán convocadas por la Dirección Ejecutiva del ámbito que corresponda. Las Direcciones Estatales Ejecutivas, notificarán la convocatoria a la Dirección Nacional Ejecutiva para efecto de que realice las medidas necesarias para llevar a cabo el proceso electivo.

Por lo que se refiere a la elección de la Mesa Directiva de la Coordinación Nacional de las Diputaciones Locales, esta será convocada por la Dirección Nacional Ejecutiva.

53

Participarán en dicho proceso electivo todas las personas contempladas en el Estatuto y en el Reglamento de las Coordinadoras de Autoridades Locales y de la Coordinación Nacional de Diputaciones Locales, llevando el proceso electivo de acuerdo a las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

Para el caso de la elección de las Coordinadoras Estatales de Autoridades Locales, estas serán convocadas por la Dirección Estatal Ejecutiva de la entidad federativa que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 48, Apartado A, fracción XXVII y 144 del Estatuto.

Participarán en dicho proceso electivo todas las personas contempladas en el Estatuto y en el Reglamento de las Coordinadoras de Autoridades Locales y de la Coordinación Nacional de Diputaciones Locales, llevando el proceso electivo de acuerdo a las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

Respecto de la elección de las Coordinadoras Nacional de Autoridades Locales, esta será convocada por la Dirección Nacional Ejecutiva, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39, Apartado A, fracción XXXIX y 144 del Estatuto.

Participarán en dicho proceso electivo todas las personas contempladas en el Estatuto y en el Reglamento de las Coordinadoras de Autoridades Locales y de la Coordinación Nacional de Diputaciones Locales, llevando el proceso electivo de acuerdo a las reglas establecidas en el presente ordenamiento.



Los procesos electivos regulados en este artículo serán llevados a cabo por el Órgano Técnico Electoral, el cual realizará el registro de asistentes a la sesión electiva, ejecutando los procedimientos que establezca la convocatoria respectiva, el presente ordenamiento y el Reglamento de las Coordinadoras de Autoridades Locales y de la Coordinación Nacional de Diputaciones Locales.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA TOMA DE PROTESTA

Artículo 97. Corresponderá a alguna persona que integre la Mesa Directiva del Consejo saliente realizar el acto de toma de protesta a los integrantes de la Mesa Directiva electos, en su ausencia de estos, algún integrante de la Dirección saliente, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral.

La persona que ostente el cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo recién electa tomará protesta a los integrantes de la Dirección Ejecutiva electa, del ámbito que le corresponda.

Para el caso de las personas que integrarán los órganos internos:

Se preguntará: “¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y demás normatividad del Partido de la Revolución Democrática, trabajar porque se realicen su Declaración de Principios y su Programa y acatar las resoluciones de los órganos del Partido, buscando y defendiendo siempre la democracia, el bienestar de los mexicanos y la soberanía e independencia de nuestra Nación?”.

Quienes protesten responderán: “Sí protesto”.

Acto seguido se declarará: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”.

Para el caso de las personas que hayan obtenido las candidaturas:

Se preguntará a las personas que han obtenido una candidatura: “¿Protestan pugnar por la realización de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, luchar por la democracia y el bienestar del Pueblo Mexicano y defender la independencia y soberanía de nuestra Nación?”.

Las personas que han obtenido una candidatura a continuación responderán: “Sí, protesto”.

Se declarará: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO IV DEL MÉTODO DE ELECCIÓN DIRECTA SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. Las elecciones por el método de elección directa, podrán ser:

- a) Mediante urna y boleta físicas; y
- b) Mediante otras tecnologías que garanticen la realización de la elección.

En razón de las necesidades del proceso electoral la Dirección Nacional Ejecutiva podrá determinar la utilización conjunta de lo descrito en los incisos a) y b), debiendo incluir en el instrumento convocante de conformidad al convenio celebrado las circunstancias y condiciones para su implementación.

Artículo 99. La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 100. La jornada electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Instalación de las casillas en centros de votación;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y
- d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.

55

Artículo 101. Por lo que se refiere a la integración, conformación, publicación del Listado Nominal, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Afiliación y, en su caso, a los lineamientos que para tal efecto apruebe la Dirección Nacional Ejecutiva. Las Listas Nominales que serán utilizadas en la jornada electoral serán entregadas a la instancia partidaria y, si así se solicitan, a las personas que ostenten la representación de las candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento convocante.

Para efectos de determinar los Municipios que estén en posibilidad de elegir a sus Consejos Municipales correspondientes, el Órgano de Afiliación entregará a la Dirección Nacional Ejecutiva, al menos un día antes de la emisión del proyecto de convocatoria electiva que será puesta a consideración del Consejo Nacional, el estadístico preliminar de la integración y conformación del Listado Nominal que será emitido una vez que sea aprobada la convocatoria electiva, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Afiliación.



Dicho estadístico deberá de contemplar el número de personas afiliadas al Partido que integrarán el Listado Nominal por Municipio, ya que este servirá como instrumento a la Dirección para determinar en el proyecto de convocatoria electiva los municipios con derecho a elegir Consejo Municipal.

Esta regla estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Si el porcentaje obtenido es menor al 0.26 por ciento no podrán elegir Consejo Municipal;
- b) En los Municipios que cumplan el 0.26 por ciento y el número de personas afiliadas que integran el Listado Nominal, es inferior a 15, establecido en el artículo 52, inciso a) del Estatuto, las determinaciones que les correspondan para el nombramiento de las Mesa Directivas y las Direcciones Ejecutivas serán adoptadas de conformidad a la Convocatoria que para tal efecto emita el Consejo Estatal respectivo; y
- c) Cuando el Listado Nominal del Municipio, sea igual o superior al 0.26% de conformidad al artículo 52 del Estatuto, podrán elegir Consejo Municipal.

Cuando el número de personas afiliadas que integran el Listado Nominal sea igual o menor al número de cargos a elegir de conformidad al instrumento convocante, éstas se considerarán integrantes del Consejo Municipal.

Para establecer quienes integran dichos consejos municipales, el órgano electoral en el acuerdo correspondiente a la asignación de las consejerías municipales, posterior al proceso de elección publicará la lista de personas que integran dichos Consejos Municipales.

56

TÍTULO QUINTO
DE LA JORNADA ELECTORAL
CAPÍTULO I
ACTOS PREPARATORIOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DEL NÚMERO,
GEOLOCALIZACIÓN O GEORREFERENCIACIÓN DE LOS CENTROS DE
VOTACIÓN

Artículo 102. El Órgano de Afiliación entregará al Órgano Técnico Electoral el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal, una vez publicado el Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral.

Corresponderá al Órgano Técnico Electoral realizar los ejercicios que serán utilizados para determinar el número de casillas para agruparlas en centros de



votación en el ámbito territorial correspondiente, tomando como base el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal.

Se instalarán centros de votación determinando el ámbito territorial, el cual podrá comprender secciones electorales, Municipios, Estados, Distritos Electorales Federales o Locales.

Cada centro de votación, podrá contar con un máximo cinco casillas, número que puede ser modificado por la Dirección Nacional Ejecutiva.

En el supuesto de utilizar las nuevas tecnologías del Instituto Nacional Electoral, el número de centros de votación por ámbito territorial, se determinará de acuerdo al convenio celebrado con el órgano electoral nacional.

Artículo 103. Para efecto de realizar la propuesta para determinar cuántas casillas se instalarán en cada centro de votación, el Órgano Técnico Electoral, tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. Los Municipios que tendrán derecho a elegir Consejos Municipales a partir del criterio numérico establecido en el artículo 101 del presente ordenamiento;
2. En el supuesto de que la votación se lleve a cabo a través de boletas depositadas en urnas, el número de casillas se determinará tomando como base el número de personas que integren el Listado Nominal, dividiendo este número entre setecientos cincuenta. El resultado de esta operación aritmética corresponderá al número máximo de casillas; y
3. Los criterios aplicables para establecer los ámbitos territoriales para el número y agrupación de los centros de votación serán preferentemente Municipal y Distrito Electoral Local.

57

En aquellos ámbitos territoriales donde el número total de personas que integren el Listado Nominal sea menor a setecientos cincuenta, se integrarán al centro de votación más cercano.

La determinación final del número de casillas en centros de votación en ámbito territorial se realizará una vez otorgados los registros a las candidaturas para la elección respectiva.

En el caso de la celebración de un convenio con el Instituto Nacional Electoral los criterios se establecerán en el mismo.

Artículo 104. Para determinar la geolocalización de los centros de votación, se dará preferencia a lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secrecía del voto, así como las operaciones propias de la casilla. Las Direcciones Estatales Ejecutivas del Partido, las representaciones de

las candidaturas, podrán realizar propuestas de ubicación de centros de votación conforme al Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral.

Para la elaboración de la propuesta del número y ubicación de casillas, en centros de votación, el Órgano Técnico Electoral, podrá tomar en cuenta las propuestas realizadas por las Direcciones Estatales Ejecutivas, las representaciones de las candidaturas o tomando en consideración las experiencias previas.

No podrán geolocalizarse los centros de votación en lugares de reunión públicos de organizaciones sociales, oficinas y domicilios de representantes populares o funcionarios públicos, centros de culto, ni domicilios u oficinas de personas afiliadas al Partido o que ostenten alguna candidatura o quien ostente su representación.

El Órgano Técnico Electoral, elaborará una propuesta de número y geolocalización de centros de votación, a más tardar veinticinco días antes de celebrarse la jornada electoral, misma que será observada, modificada, en su caso, y aprobada en definitiva por la Dirección Nacional Ejecutiva, publicando el acuerdo a más tardar veinticuatro horas después de su aprobación en los estrados físicos y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en los estrados físicos ubicados en los domicilios que ocupen las sedes de las Direcciones Ejecutivas del Partido a nivel estatal o municipal.

La Dirección Nacional Ejecutiva podrá determinar otros criterios de ubicación, considerando los aspectos; orográficos, de seguridad y de infraestructura en comunicaciones y transporte, a efecto de realizar el análisis que permita establecer la ubicación definitiva de casillas.

Una vez determinado el número y geolocalización de los centros de votación, el Órgano Técnico Electoral, notificarán a las Direcciones Estatales Ejecutivas, a efecto de que prevean las necesidades del mobiliario y logística, para brindar el apoyo que esté dentro de sus posibilidades y realicen las gestiones pertinentes ante las instancias administrativas que correspondan, para que garanticen las condiciones óptimas y de seguridad de la jornada electoral.

Artículo 105. Todas las decisiones de la Dirección Nacional Ejecutiva respecto a los artículos 102, 103, 104 y lo no previsto en el presente ordenamiento, se tomarán por las personas integrantes presentes por votación del sesenta y seis por ciento en una primera y segunda ronda de votación, de no alcanzar dicho porcentaje se llevará una tercera ronda de votación donde el porcentaje requerido será del sesenta por ciento, si no se alcanzara dicho porcentaje y de ser el caso se podrá llevar una cuarta y última ronda de votación donde las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Para el cálculo del porcentaje requerido, no se contarán las abstenciones.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 106. Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales conformados por personas afiliadas al Partido, que integran el Listado Nominal, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral en cada uno de los centros de votación.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del sufragio, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Se integrarán por:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría.

Artículo 107. Para ser funcionario de Mesa Directiva de Casilla se requerirá aparecer en el Listado Nominal, no ostentar una candidatura en un proceso electoral interno, ni la representación de la misma, no tener cargo en una instancia partidista, ni ser funcionario o servidor público en cualquier nivel.

59

Artículo 108. Una vez aprobado el número y geolocalización de los centros de votación, el Órgano Técnico Electoral recibirá propuestas por parte de las personas que ostenten las candidaturas o las representaciones de las mismas, para ser insaculadas como funcionarios y determinar la integración de las Mesas Directivas de Casillas, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos.

Artículo 109. El Órgano Técnico Electoral, en sesión pública, llevará a cabo la selección de las personas que fungirán como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla mediante el método de insaculación.

Para tal efecto, seleccionará de entre las propuestas presentadas en tiempo y forma seleccionando en primer término la Presidencia y en segundo lugar, la Secretaría.

A falta de propuestas, el Órgano Técnico Electoral podrá proponer a los integrantes de las mismas, tomando como base las personas que integren el Listado Nominal y que su domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial que comprenda la casilla.

La integración de las Mesas Directivas de Casilla, se realizará a más tardar cinco días antes de la celebración de la jornada electoral.

Artículo 110. La Dirección Nacional Ejecutiva aprobará en definitiva los acuerdos que emita el Órgano Técnico Electoral respecto al número, geolocalización y

georreferenciación de los centros de votación y la integración de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, publicándolo a más tardar cinco días antes de la jornada electoral en los estrados y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en los domicilios que ocupen las sedes de las Direcciones Ejecutivas del Partido a nivel estatal o municipal, de existir disponibilidad presupuestal lo publicará en un diario de circulación nacional.

Artículo 111. El Órgano Técnico Electoral entregará el paquete electoral a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo, siguiendo lo establecido en el Manual de Procedimientos del órgano electoral.

La Dirección Nacional Ejecutiva nombrará Delegaciones Electorales a propuesta del Órgano efecto de que realicen los trabajos dentro del ámbito territorial que se determine.

Artículo 112. Las personas que ostenten las candidaturas podrán acreditar, por escrito, a quien ostente su representación durante la jornada electoral, en calidad de propietario y suplente.

Dicha representación podrá ser general o de casilla acreditada ante una Mesa Directiva de Casilla instalada en el centro de votación.

Por cada dos centros de votación se podrá acreditar un representante general que sólo podrá actuar ante los centros de votación del municipio en el que fue acreditado y no pueden actuar de manera simultánea dos representantes generales de la misma candidatura en una casilla.

Las funciones de representación se ejercerán desde el momento de instalación de la casilla, concluyendo con la entrega del paquete electoral al Órgano Técnico Electoral o su delegación electoral.

Las personas que ostenten la representación de una candidatura en casilla o generales serán aquellas que se encuentren establecidas en el artículo 32 del presente ordenamiento.

El registro y sustitución de representantes ante mesa directiva de casilla y generales podrá realizarse:

- a) Desde la primera publicación de la geolocalización de los centros de votación, hasta la publicación del número, geolocalización, georreferenciación e integración definitiva de los centros de votación;
- b) Una vez realizada la publicación del número, geolocalización, georreferenciación e integración definitiva de los centros de votación, el Órgano Técnico Electoral remitirá al Órgano de Afiliación el listado de



representantes registrados, para que realice una compulsa e identifique que representantes no se encuentran en el Listado Nominal, notificándolo de manera inmediata al Órgano Técnico Electoral, pudiendo realizar cortes de entrega de las solicitudes de registro de representantes;

- c) El Órgano Técnico Electoral notificará a quien ostente la representación de las candidaturas para que, en un plazo de veinticuatro horas, sustituya a las personas ubicadas en este supuesto; y
- d) Una vez publicada la versión definitiva del número, geolocalización y georreferenciación e integrantes de la mesa directiva, el Órgano Técnico Electoral y el Órgano de Afiliación realizarán el mismo procedimiento, las sustituciones se realizarán en un plazo de veinticuatro horas.

El Órgano Técnico Electoral deberá de incluir dentro de cada paquete electoral a entregar a la persona que asumirá la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla el listado de Representantes Generales y de Casilla acreditados en cada una de ellas.

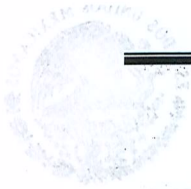
SECCIÓN TERCERA

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

61

Artículo 113. Las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla son la autoridad electoral en la casilla el día de la jornada electoral, las cuales se apegarán en todo momento a la normatividad interna.

1. De manera indistinta, serán funciones y atribuciones de las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla las siguientes:
 - a. Instalar y clausurar la casilla;
 - b. Recibir la votación;
 - c. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
 - e. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación, ante la persona que ostente la representación de las candidaturas, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado del acta correspondiente;
 - f. Llenar las actas relativas a la jornada electoral correspondientes;
 - g. Armar y sellar el paquete electoral incluyendo de manera obligatoria todas las boletas extraídas de la urna, las sobrantes e inutilizadas;
 - h. Armar y sellar el expediente electoral incluyendo de manera obligatoria todas las actas relativas a la jornada electoral, los listados nominales y los escritos



de incidentes y los escritos de protesta que hayan presentado las personas que ostenten la representación de la candidatura ante la casilla;

- i. Entregar al Órgano Técnico Electoral o sus Delegaciones Electorales el paquete y el expediente electoral a la conclusión de los trabajos de la casilla;
- j. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, invite a votar a los electores a favor de alguna candidatura, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, quien ostenta la representación de las candidaturas o contra los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- k. Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de la persona que ostente una representación o de los integrantes de la Mesa Directiva;
- l. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y velar durante la jornada electoral por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y el presente ordenamiento;
- m. Solicitar a los electores su credencial para votar a efecto de identificarlos;
- n. Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, y solicitar el uso de la fuerza pública, de ser necesario.
- o. Levantar durante la jornada electoral las actas relacionadas con la jornada electoral;
- p. Comprobar que el nombre del elector figure en el Listado Nominal;
- q. Recibir los escritos de incidencias y protesta que presenten las personas que ostenten la representación de las candidaturas, acusarlos de recibido e incluirlos en el paquete electoral; y
- r. Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

62

SECCIÓN CUARTA

DE LA BOLETA, FORMATOS ELECTORALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL

Artículo 114. El Órgano Técnico Electoral propondrá a la Dirección Nacional Ejecutiva, el modelo de boleta electoral que se utilizará para una elección, la cual deberá contar con las medidas de seguridad que estime pertinentes, con la finalidad de garantizar la certeza en la emisión del voto, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral.



Artículo 115. Los formatos a utilizar antes, durante y después de la Jornada electoral, serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral, así como las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, de conformidad a lo dispuesto por el Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral.

Artículo 116. El Órgano Técnico Electoral determinará las rutas de distribución, conforme a la geocalización y georreferenciación de los centros de votación, para la distribución de la paquetería electoral, estimando tiempos de traslado, costos y el personal requerido, la cual será presentada para su observación, modificación y, en su caso, aprobación por la Dirección Nacional Ejecutiva, turnándola a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional.

Artículo 117. Treinta minutos antes de la salida de la primera ruta de distribución el Órgano Técnico Electoral, se declarará en sesión permanente y concluirá la misma hasta la entrega del último paquete electoral a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla, en la sede acordada previamente por la Dirección Nacional Ejecutiva para tales efectos, a propuesta del Órgano Técnico Electoral.

El Órgano Técnico Electoral elaborará el acta circunstanciada correspondiente referente todo lo acontecido respecto a la distribución y entrega de la paquetería electoral, conforme lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia

63

CAPÍTULO II DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SECCIÓN PRIMERA DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL

Artículo 118. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación a partir de las siete horas del día de la Jornada Electoral, se declarará en sesión permanente la cual concluirá cuando se haya verificado que todas las casillas hayan concluido la integración del paquete y expediente electoral, haciendo constar en acta circunstancia lo ocurrido durante la celebración de la jornada electoral en la sede acordada previamente, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente.

El Órgano Técnico Electoral elaborará el acta circunstanciada, conforme lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia, en la que constará el desarrollo de la entrega y recepción de los paquetes y expedientes electorales por parte de las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla o, en su caso,



por la Delegación Electoral facultada para tal efecto, en la sede acordada previamente por la Dirección Nacional Ejecutiva para tales efectos a propuesta del Órgano Técnico Electoral, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente, la cual inicia desde el momento de la entrega y recepción del primer paquete y expediente electoral y concluirá hasta el momento en que sea entregado y resguardado el último de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Artículo 119. El día de la celebración de la jornada electoral, no deberá haber en la casilla y a su alrededor propaganda de candidaturas. En caso de ocurrir esta circunstancia las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla solicitarán a las personas que ostenten la representación de la candidatura que la retiren, en caso de que no se encuentre ninguno de éstos deberá ser retirada por los funcionarios de la casilla.

Artículo 120. El procedimiento de la instalación y apertura de la casilla se realizará de acuerdo al procedimiento señalado en el presente artículo.

1. El día de la jornada electoral a las 07:30 horas las personas designadas como funcionarios de casilla deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas.
2. Las personas funcionarias de la Mesa Directiva solicitarán a quienes ostentan la representación de las candidaturas se acrediten presentando su credencial para votar y el escrito original o copia simple de nombramiento signado por la representación nacional o por las candidaturas.

En caso de que no sea presentado el escrito de nombramiento las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla verificarán la representación de éste en la lista contenida en el paquete electoral.

3. De no presentarse ninguna persona que ostente la representación de alguna de las candidaturas ante la Mesa Directiva de Casilla, la persona que ostente la representación general de la misma candidatura, podrán actuar ante la Mesa.
4. A solicitud de una representación, las boletas electorales podrán ser rubricadas por una de las representaciones, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica no será



motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla

5. Si a las 8:15 horas no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Órgano Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma dando instrucciones a su delegación para su ejecución y cerciorarse de la instalación de la casilla.
6. Si a las 08:30 horas y ante la ausencia de los integrantes de las Mesas Directivas de casillas designados, ocuparán los cargos de Presidencia y Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla, las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, que se encuentren formadas para votar y cuya credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, mismas que deberán ser acreditadas por la Delegación Electoral, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos;
7. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del de la delegación electoral, a las 10:00 horas, las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de la casilla correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
Elaborando el acta circunstanciada correspondiente, en la que conste la firma de todas las representaciones que participaron en ella, anexándola al expediente de la casilla.
8. En ningún caso podrá instalarse una casilla con un sólo funcionario.
9. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
10. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las representaciones de las candidaturas.
11. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.
12. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - a. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - b. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;



- c. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este reglamento;
 - d. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
 - e. El órgano electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.
13. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

SECCIÓN TERCERA DE LA VOTACIÓN

Artículo 121. Una vez instalada la casilla, se anunciará por parte de las personas funcionarias, el inicio de la votación.

66

1. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a las personas funcionarias dar aviso de inmediato al órgano electoral o su delegación, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta circunstanciada que corresponda.
2. Recibida la comunicación el Órgano Técnico Electoral, determinará si se reanuda la votación, tomando las medidas que estime necesarias, su determinación la notificará a la Dirección Nacional Ejecutiva de manera inmediata.
3. Las personas electoras votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución de las instancias jurisdiccionales que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal.
4. Las personas funcionarias de casilla permitirán emitir su voto a aquellos electores cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal correspondiente a la casilla.



5. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente a la candidatura por el que sufraga, o anote el nombre del candidato o candidata no registrada por el que desea emitir su voto.
6. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
7. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
8. Se deberá anotar, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a Devolver al elector su credencial para votar
9. Las personas que ostenten las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.
10. Corresponde a las personas funcionarias de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este reglamento.
11. Las personas funcionarias de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
12. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
 - a. Los electores que hayan sido admitidos por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla en los términos que fija este reglamento;
 - b. Las personas que ostente la representación de las candidaturas debidamente acreditados; y
 - c. Los integrantes de las delegaciones que fueren enviados por el órgano técnico electoral, o llamados por las personas funcionarias de la mesa directiva.
13. Las personas que ostenten las representaciones generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de las personas funcionarias de la mesa directiva. Las Personas funcionarias de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje



de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

14. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
15. Las personas funcionarias de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
16. Las personas que ostenten las representaciones podrán presentar a los funcionarios de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este reglamento, e incorporarlos al expediente sin mediar discusión.
17. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
18. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando las personas funcionarias certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
19. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.
20. Se declara cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el numeral anterior.
21. Se llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por las personas funcionarias y las personas que ostenten las representaciones.
22. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
 - a. Hora de cierre de la votación, y
 - b. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

68

SECCIÓN CUARTA

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 122. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas funcionarias de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.



- a) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
1. El número de electores que votó en la casilla;
 2. El número de votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas;
 3. El número de votos nulos, y
 4. El número de boletas sobrantes de cada elección.
- b) Son votos nulos:
1. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga una candidatura, y
 2. Cuando el elector marque dos o más candidaturas.
- c) Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.
- d) El escrutinio y cómputo de los órganos de representación se llevará a cabo en el orden siguiente:
1. Congreso Nacional;
 2. Consejo Nacional;
 3. Consejo Estatal, y
 4. En su caso, Consejo municipal.
- e) En caso de llevarse a cabo elección universal directa y secreta, los cómputos de las direcciones ejecutivas se llevará a cabo en el orden siguiente:
1. Dirección Nacional
 2. Dirección Estatal, y
 3. En su caso, Dirección Municipal
- f) El escrutinio y cómputo de cada elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:
1. Las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
 2. Se contará en dos ocasiones, el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de las instancias jurisdiccionales sin aparecer en la lista nominal;
 3. Las personas funcionarias abrirán la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
 4. Se contarán las boletas extraídas de la urna;
 5. Se clasificarán las boletas para determinar:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada una de las candidaturas, y
 - II. El número de votos que sean nulos, y
 - III. Se transcribirá los datos en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- g) Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
1. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga una candidatura;
 2. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
 3. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.
- h) Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.
- i) Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
1. El número de votos emitidos a favor de cada candidatura;
 2. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 3. El número de votos nulos;
 4. El número de representantes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
 5. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 6. La relación de escritos de protesta presentados por las personas representantes al término del escrutinio y cómputo.
- j) En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- k) Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.
- Las personas representantes de las Candidaturas ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.
- l) Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 2. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo;
 3. Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y



4. La lista nominal de electores.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- m) Se remitirán también, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
- n) De las actas de las casillas asentadas, se entregará una copia legible a las personas representantes de las Candidaturas.
- o) De ser posible, se fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 123. Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla al término de los procedimientos señalados en los artículos anteriores integrarán el expediente de la casilla, en el sobre entregado para tales efectos, el cual contendrá la documentación siguiente: el original del Acta de la Jornada electoral, el original de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada elección celebrada, el Listado Nominal y los escritos de incidentes que hayan presentado las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

71

Artículo 124. El expediente de la casilla junto con su paquete electoral, serán entregados inmediatamente en la sede del Órgano Técnico Electoral, que la Dirección Nacional Ejecutiva haya señalado para tal efecto o se entregará a la Delegación Electoral.

Artículo 125. El Órgano Técnico Electoral, acordará los plazos de entrega de los paquetes y sus expedientes electorales de aquellas casillas que se ubiquen en lugares de difícil acceso o que las condiciones geográficas así lo ameriten, no excediendo un plazo máximo de veinticuatro horas del cierre de la casilla. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo justifique, el Órgano Técnico Electoral recibirá y computará los resultados de los paquetes que le sean entregados fuera de los plazos establecidos.

Los plazos de entrega de los paquetes y sus expedientes, se realizarán conforme a lo dispuesto en su Manual de Procedimientos.

Artículo 126. El procedimiento de recepción de los paquetes electorales por parte del Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, se realizará de conformidad a lo establecido en el Manual de Procedimientos del mismo.



Artículo 127. Lo no previsto en el presente título, será resuelto por el Órgano Técnico Electoral, y su toma de decisiones será avalada por la Dirección Nacional Ejecutiva, en caso de que la situación sea de urgente resolución y así lo amerite, la instancia electoral decidirá al respecto, bajo su más estricta responsabilidad.

SECCIÓN SEXTA DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 128. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, al recibir los paquetes electorales, procederán a publicar en el recinto de recepción de los paquetes electorales, de ser posible, una mascarilla de resultados preliminares, se hará una primera publicación de estos resultados a partir de las veintidós horas del día de la jornada electoral, y se procurará continuar las publicaciones en intervalos de noventa minutos, hasta la conclusión de la recepción de los expedientes de casilla y paquetes electorales.

TÍTULO SEXTO DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CÓMPUTOS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

72

Artículo 129. El Órgano Técnico Electoral se declarará en sesión permanente desde el inicio de la sesión de cómputo y concluirá con los trabajos de la sumatoria final de los resultados del cómputo de la o las elecciones que se trate, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

La Dirección Nacional Ejecutiva podrá nombrar Delegaciones Electorales del Órgano para eficientar los trabajos de la o las sesiones de cómputo.

Una vez instalada la sesión se realizarán los trabajos de manera consecutiva, con la presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas, si por alguna circunstancia se ausentaran de la sesión, esto no es motivo para suspender los trabajos que se estén desarrollando.

En cualquier momento de la sesión de cómputo se podrán acreditar las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

En ningún momento podrán actuar simultáneamente en los trabajos de la sesión de cómputo las personas que ostenten la representación de una candidatura.



Los formatos a utilizar para el desarrollo de los trabajos de la sesión de cómputo serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral, de conformidad a lo dispuesto por su Manual de Procedimientos.

La Dirección Nacional Ejecutiva, establecerá los mecanismos de supervisión permanente durante el desarrollo de los cómputos respectivos.

Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, las manifestaciones que realicen los representantes.

El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente que se elabore podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restará validez.

Artículo 130. Se determinará realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, de la elección que se trate, cuando:

- I. Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que tenga en su poder el Órgano Técnico Electoral, no coincidan con los que exhiban las representaciones de las candidaturas, o se detecten alteraciones evidentes en las actas y generen incertidumbre sobre el resultado de la elección en la casilla;
- II. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
- III. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción;
- IV. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación.

En el caso de alguna de las hipótesis antes señaladas, se procederá a abrir los paquetes electorales, conforme se describe a continuación:

- a) Se verificará el contenido del paquete electoral, apresurándolo para extraer las boletas, se realizará nuevamente el cómputo en voz alta, iniciando con las boletas sobrantes e inutilizadas, posterior a ello los votos válidos para cada candidatura, concluyendo con los votos nulos. Asentando la cantidad que resulte de cada operación en el espacio del acta de escrutinio y cómputo supletorio de la casilla correspondiente.

Las representaciones de las candidaturas podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral podrán consultar los catálogos o lineamientos emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales o el Instituto Nacional Electoral.

- b) Por cada cómputo supletorio que se realice por cada elección en la sesión de cómputo permanente, el Órgano Técnico Electoral elaborará un acta de



escrutinio y cómputo supletorio, procediendo a integrarla en la captura de resultados.

- c) El acta de escrutinio y cómputo supletoria que se derive podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restara validez.

Artículo 131. De no existir las condiciones adecuadas para la realización de la sesión de cómputo o se presenten actos de violencia, la Dirección Nacional Ejecutiva podrá determinar, atraer la sesión de cómputo para que sean realizados en la sede que determine, bajo los procedimientos descritos.

Artículo 132. El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, los resultados por casilla y la sumatoria total de la elección que corresponda se publicarán de inmediato de la conclusión de la sesión respectiva, en los Estrados habilitados en la sede donde se llevó a cabo la sesión, en los del Órgano Técnico Electoral, en los de la Dirección Nacional Ejecutiva y en la página web oficial del Partido.

Artículo 133. Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos.

El Órgano Técnico Electoral levantara la constancia respecto de la ausencia de medios de impugnaciones en su oficialía de partes.

74

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL

Artículo 134. La sesión de cómputo estatal iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones del Órgano Técnico Electoral o en los lugares que tenga a bien definir la Dirección Nacional Ejecutiva de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. En cuanto a las elecciones de los cargos de representación del Partido:
 - a) Congreso Nacional;
 - b) Consejo Nacional;
 - c) Consejo Estatal; y
 - d) En su caso, Consejo Municipal.
2. En cuanto a las elecciones de las Direcciones:
 - a) Dirección Nacional;



- b) Dirección Estatal; y
- c) En su caso, Dirección Municipal.

Se dará lectura a los resultados referentes de cada elección, si existen las condiciones técnicas y humanas se realizará de manera simultánea.

Artículo 135. A la conclusión de los trabajos concernientes de la sesión de cómputo, se entregará copia legible a las representaciones, del acta de la sesión de cómputo estatal, así como de las actas de cómputo supletorio que se hayan elaborado.

El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, deberá elaborar el expediente de la elección conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral, remitirá en copia certificada a la Dirección Nacional Ejecutiva en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la conclusión del acta de la sesión de cómputo.

El Órgano Técnico Electoral deberá de garantizar el resguardo de los paquetes y expedientes electorales.

Artículo 136. Los resultados de la sesión de cómputo estatal, serán considerados definitivos en lo que respecta a los órganos de Representación y Dirección Estatal y Municipal.

SECCIÓN TERCERA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO NACIONAL

Artículo 137. En el caso de las elecciones de carácter nacional, en lo referente al Congreso, Consejo y la Dirección Ejecutiva:

- I. La sesión de cómputo nacional se realizará a más tardar siete días después de la elección o a la conclusión de la recepción de los expedientes de los cómputos estatales.
- II. La Dirección Nacional Ejecutiva, a través del Órgano Técnico Electoral, convocará a dicha sesión por lo menos con veinticuatro horas de antelación, especificando el lugar, la hora y la fecha de la celebración.
- III. El Órgano Técnico Electoral llevará los trabajos de la sesión bajo la supervisión de la Dirección Nacional Ejecutiva.
- IV. El Órgano Técnico Electoral se declarará en sesión permanente desde el inicio de la sesión de cómputo, la cerrará a la conclusión de los trabajos de la sesión de cómputo final, levantando el acta circunstanciada correspondiente.



- V. Se dará lectura de los resultados de las actas de sesiones de cómputos estatales, por entidad federativa en orden alfabético iniciando con el Congreso Nacional, si existen las condiciones técnicas y humanas se dará lectura de manera simultánea a los resultados referentes a la elección del Consejo Nacional y en su caso, Dirección Nacional Ejecutiva.
- VI. A la conclusión de la lectura, se realizará la sumatoria total nacional, por cada tipo de elección, se dará lectura a las mismas, concluyendo los trabajos de la sesión.

Artículo 138. Los resultados de la sesión de cómputo de la nacional, serán considerados definitivos.

TITULO SÉPTIMO
DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE VOTACIÓN
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, tienen por objeto establecer las bases para la implementación de medios electrónicos de votación en su caso, a través de la boleta electrónica, se estará a lo establecido en el presente Reglamento, o conforme a lo establecido en al convenio de colaboración respectivo.

76

Artículo 140. El medio electrónico para la recepción del voto cubrirá, por lo menos, las especificaciones siguientes:

- I. Mostrará los nombres o número de planillas de las candidaturas registradas por la instancia electoral, de acuerdo con el modelo de boleta electrónica aprobada por la Dirección Nacional Ejecutiva;
- II. Automáticamente registrará el número total de votantes y los votos que cada planilla o candidatura obtenga;
- III. Será de fácil utilización para las personas electoras; y
- IV. Se instalará en lugar visible y accesible.

Artículo 141. La implementación del voto a través de medios electrónicos se apegará, a las formalidades aplicables a las votaciones convencionales reguladas por este ordenamiento, en su caso por lo que determine el convenio de colaboración respectivo.

Artículo 142. La utilización de los medios electrónicos no subsana la obligación de resguardar los resultados impresos de los dispositivos, a fin de que exista la posibilidad de corroborar los resultados electrónicos con los impresos, en caso de cualquier controversia.

Al momento del escrutinio quienes ostenten las representaciones de las candidaturas podrán solicitar el cotejo de los resultados de la sumatoria de la casilla arrojados por el sistema electrónico, con el testigo del voto impreso por el mismo sistema, a fin de establecer el escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 143. Previo a la instalación de la casilla, que implemente el sistema electrónico la instancia electoral deberá cerciorarse que se cuente con las instalaciones apropiadas y los implementos técnicos que garanticen su óptimo funcionamiento.

Artículo 144. El testigo del voto es la evidencia impresa de la opción seleccionada por la persona votante y contendrá el identificador de la casilla, el tipo de elección que corresponda y la intención del voto emitida.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA
CAPÍTULO ÚNICO
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

77

Artículo 145. Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral. En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en éste ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 146. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.



Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 147. Los medios de defensa, se interpondrán:

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante el Órgano Técnico Electoral.

En los casos señalados en los numerales que anteceden, se podrán interponer de forma excepcional ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

78

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

Artículo 149. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de México;
- b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría



emitidas por el Órgano Técnico Electoral o los acuerdos de integración aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva;

- d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

Asimismo, deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y
- f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección, identificar cada una de las casillas cuya votación controvierte y las causas.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa regulados en el presente ordenamiento, que se interpongan vía fax, o en copia simple, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

Artículo 150. Los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su publicación, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, dentro de la Ciudad de México;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer, aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de los medios de defensa, garantizará que quienes tengan interés jurídico para acudir como terceros puedan obtener copia



simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personal y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el presente artículo.

Artículo 151. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a. Documentales Públicas;
- b. Documentales Privadas;
- c. Técnicas;
- d. Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humana; y
- e. Instrumental de actuaciones.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, sólo tendrán valor indiciario.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero quien promueve, comparece o autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 152. El órgano responsable al recibir el medio de defensa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Órgano de Justicia Intrapartidaria precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 104 del Estatuto.

Artículo 153. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere, el órgano responsable, deberá remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria lo siguiente:

El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

- a) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá: si la persona quejosa tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;
- b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- c) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Adicionalmente, en lo que se refiere a las inconformidades interpuestas en contra de los cómputos deberá ir acompañado además de lo enlistado con antelación, los siguientes documentos:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Listados Nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes, si se cuenta con ellos;
- d) En su caso, listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular, si se cuenta con ellos;
- e) Actas circunstanciadas, de las actuaciones del Órgano Técnico Electoral o de sus Delegaciones Electorales;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre que contiene el expediente electoral y el paquete electoral, posterior a la jornada electoral;
- h) Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Demás documentación relacionada con el acto que se impugna.

Artículo 154. Recibida la documentación para la conformación del expediente, por parte del Órgano responsable, el Órgano de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación.

Si los medios de defensa reúnen todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 155. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos que se refiere en los artículos anteriores de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna. En caso de reincidencia el Órgano de Justicia Intrapartidaria procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 156. Los medios de defensa se resolverán en forma sumaria por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 157. Las notificaciones y plazos no previstos en el presente ordenamiento, se sujetarán a los establecidos en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 158. Para el caso de que la interposición de los medios de impugnación sea consecuencia de un proceso realizado mediante urna electrónica u otra tecnología, se estará a lo dispuesto en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando el Órgano Técnico Electoral sea quien organice la elección.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS QUEJAS ELECTORALES

Artículo 159. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;



- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por ~~sí o a través de~~ sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y
- c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 160. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

83

Artículo 161. Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 162. Las quejas electorales deben resolverse en los términos siguientes:

1. Aquellas que se presenten contra actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura a elecciones de órganos de representación y dirección del Partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.
2. Aquellas que se presenten contra las personas que ostenten una precandidatura de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.
3. Aquellas que se presenten contra convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.



SECCIÓN TERCERA DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 163. Los recursos de inconformidad son los medios de defensa con los que cuentan las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos de representación y dirección y procesos de consulta;
- b) En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de elección popular;
- c) En contra de la asignación de candidaturas de órganos de representación y dirección;
- d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate; y
- e) En contra de la inelegibilidad de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura.

84

Artículo 164. Las inconformidades, se resolverán en los términos siguientes:

- a) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna;
- b) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a la conclusión de la sustanciación;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales;
- d) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- e) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones de cargos de representación y dirección del Partido, deberán resolverse diez



días posteriores de haber recibido el expediente sustanciado por la autoridad responsable.

SECCIÓN CUARTA DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

Artículo 166. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;
- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera



personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

SECCIÓN QUINTA DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 167. Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otras candidaturas obtengan la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna o declarar la validez de la misma; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las resoluciones que recaigan a las impugnaciones que resuelva el Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas e inatacables.

Artículo 168. Corresponde únicamente al Órgano de Justicia Intrapartidaria declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección. En tal caso, dicho órgano establecerá las sanciones a que haya lugar a las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla, de las casillas anuladas, cuando se compruebe dolo, así como de otros responsables si los hubiera y así haya quedado demostrado a juicio de ella.

Ninguna persona que ostenten una candidatura o precandidatura podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado. Cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad de una candidatura o precandidatura, en actos relacionados con causas de nulidad de la votación, será anulada exclusivamente la votación emitida a su favor.

Artículo 169. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:



- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;
- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al Órgano Técnico Electoral por sí o a través de sus Delegaciones Electorales, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento y Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral;
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación;
- f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal o que no pertenezca al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación, salvo que exista resolución favorable emitida por los órganos jurisdiccionales y no haya posibilidad de incluirlos en el listado nominal;
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de las candidaturas o precandidaturas.
- h) Se ejerza presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre las personas acreditadas como funcionarias de casilla, los votantes o de las candidaturas o precandidaturas, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto, este Reglamento y Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Artículo 170. Son causas para declarar la nulidad de la elección respectiva y convocar a elección extraordinaria:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;



- b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando la candidatura o precandidatura que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los topes de gastos de campaña o precampaña en la elección que corresponda; y
- d) Cuando las candidaturas o precandidaturas o más del cincuenta por ciento de la fórmula o planilla, que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado el registro.

Para el caso de la elección de integrantes de las Direcciones Ejecutivas, en cualquiera de sus ámbitos, y ocurriera cualquiera de hipótesis anteriores, el Consejo del ámbito correspondiente nombrará al o los interinos para que concluyan el período.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento aboga el Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

88

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Décimo Noveno Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional, mismo que será publicado en la Gaceta del Consejo Nacional y la página web oficial del Partido.

TERCERO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado o adecuado en todo o en sus partes por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. En cumplimiento al párrafo segundo del artículo 36 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, comuníquese al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Lo no previsto en el presente ordenamiento será resuelto por la Dirección Nacional Ejecutiva.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo Transitorio Quinto del Estatuto vigente, por única ocasión se exceptuará lo establecido en el artículo 15 inciso a) y c) del Estatuto para la integración del Listado Nominal, para aquellas personas que hayan realizado el procedimiento de afiliación y refrendo hasta el 31 de diciembre de 2019.